

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 48

Fecha: 16 de agosto de 2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2006 00248	Ejecutivo con Título Hipotecario	GABRIEL JAUREGUI CARRILLO	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto resuelve Solicitud RENOVAR LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA EN AUTO CALENDADO NOVIEMBRE 30 DE 2009 Y COMUNICADA MEDIANTE OFICIO 1983 DE NOVIEMBRE 30 DE 2009.	15/08/2023		2
41001 40 03002 2008 00673	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	MANUEL IGNACIO MARTINEZ ARCE	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud allegada por la Apoderada especial de la entidad demandante, por cuanto el asunto de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 19	15/08/2023		1
41001 40 03002 2013 00565	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	JOHN DIEGO ALVARADO NARVAEZ Y OTRO	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0005LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00409	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDNA VIVIANA CARDOZO CRUZ	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0004LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER GALEANO OLAYA	Auto resuelve Solicitud NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la entrega de los títulos de depósito judicial, por cuanto a la fecha no existen pendientes de pago por	15/08/2023		1
41001 40 03002 2017 00420	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	WILMER GALEANO OLAYA	Auto requiere PRIMERO. ORDENAR a CIFIN y DATA CREDITO para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe qué cuentas de ahorro o	15/08/2023		2
41001 40 03002 2017 00625	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOHANN HUMBERTO SININ CUJIA	Auto Resuelve Cesión del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03002 00614	Verbal	DIANA CAROLINA MORALES LOSADA	JOSE ERMINZO CHAVARRO MENDEZ Y OTRA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0085LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/08/2023		1
41001 2019 40 03002 00092	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	IZZSEDDINE AL SABBAGH	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0035LIQIDQCIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	15/08/2023		1
41001 2019 40 03002 00602	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA S.A.	MARIA DEL PILAR TRUJILLO GARCES	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 035 debidamente diligenciado por el Juzgado Civi Municipal de Funza - Cundinamarca, visto en el PDF	15/08/2023		1
41001 2019 40 03002 00723	Ejecutivo Singular	CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL	ROSANA CANO DE NARVAEZ	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE FIJA REMATE REFERENTE AL NOMBRE DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO	15/08/2023		2
41001 2019 40 03002 00792	Verbal	SANDRA ROJAS GUEVARA	INES MARLENY POLANCO NARVAEZ	Auto aprueba liquidación TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 00119LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/08/2023		1
41001 2020 40 03002 00077	Verbal	JORGE ANTONIO BERMEO	COOPERATIVA DE LA SALUD COMUNITARIA COMPARTA EPS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJAR LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. DEL DÍA VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL	15/08/2023		1
41001 2020 40 03002 00402	Verbal	HENRY CERQUERA ALVAREZ	JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA	Auto resuelve pruebas pedidas FIJAR LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) DEL DÍA VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) PARA QUE TENGA LUGAR LA AUDIENCIA DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL	15/08/2023		1
41001 2020 40 03002 00418	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO RAMIREZ CORTES	JOSE LUIS TRIANA ORTEGON	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0017LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020 40 03002 00476	Ejecutivo Singular	MARIELA VEGA ESPAÑA	JULIO ENRIQUE PALACIOS TORRES	Auto aprueba liquidación de costas PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PODRÁ VISUALIZAR A CONTINUACIÓN 61LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA PARA	15/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00120	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO	Auto Resuelve Cesion del Crédito NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.	15/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00568	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN	Auto de Trámite AUTO REALIZA CONTROL DE LEGALIDAD Y DEJA SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO Y EN SU LUGAR INADMITE LA DEMANDA PARA QUE SEA SUBSANADA DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DE LA	15/08/2023		1
41001 2021 40 03002 00746	Divisorios	SONIA ROA TRIJILLO	CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO	Auto resuelve prorroga PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece e inciso 5 del artículo 121 del Código General de Proceso.	15/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00103	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	LILIA MARGOTH PARRA CASTRO	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0016LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00167	Ejecutivo Singular	INGENIERIA ELECTRONICA DEL HUILA S.A.S.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA SAS	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0019LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA QUE RELEVO CURADOR Y EN SU LUGAR TIENE COMO CURADORA A LA ABG LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA	15/08/2023		1
41001 2022 40 03002 00256	Solicitud de Aprehension	BANCOLOMBIA S.A.	SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ	Otras terminaciones por Auto PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa EOP-279, a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al Acta de Inventario de Vehículo N°	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2022 00290	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE LEONARDO FLOREZ SUAREZ	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0032LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	15/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00499	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO JORDAN VILLAMIL	EDILBERTO MAYORGA GUZMAN	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR DIEGO FERNANDO JORDÁN, CONTRA EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN, POR PAGC TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	15/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00585	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto resuelve desistimiento ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA EL AUTO CALENDADO JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). NO CONDENAR	15/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00677	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	JOSE NELSON CICERI ARRIGUI	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR BANCOLOMBIA S.A., CONTRA JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	15/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00742	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LUZ HERMINDA GOMEZ TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	15/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00816	Verbal	WILMER BAILON ROMERO	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA	Auto decide recurso AUTO NIEGA RECURSO DE REPOSICION	15/08/2023		1
41001 40 03002 2022 00849	Verbal	HARLIX GÓMEZ GARAVITO	CONSTRUESPACIOS S.A.S.	Auto decide recurso PRIMERO: REPONER el auto del 4 de mayo de 2023, por las razones aquí expuestas. SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término	15/08/2023		1
41001 40 03002 2023 00083	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.S	JORGE ANDRES PERDOMO CARDENAS	Auto requiere PREVIO A RESOLVER DE FONDO LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA RESPECTO DE LOS PAGARÉ 1852000510019 Y 516200016855 Y POR REESTRUCTURACIÓN DEL	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00099	Verbal	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S.	Auto ordena adición caución MODIFICAR LA CAUCIÓN PRESTADA MEDIANTE LA PÓLIZA JUDICIAL NO. CHU100000122 EXPEDIDA POR LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., COMO GARANTÍA DE INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS QUE SE	15/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00131	Verbal	CONSTRUCTORA NIO SAS	FABIO LEONARDO ESCOBAR VELASQUEZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la demanda de la referencia, fue rechazada mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, tal como se	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00208	Insolvenca De Persona Natural No Comerciante	FROILAN QUINTERO CABALLERO	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda ADMITIR LA APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DENTRO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN - INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, PROMOVIDO POR FROILÁN QUINTERO	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00252	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARCO FERNANDO BERMEO MEZA	Auto aprueba liquidación de costas	15/08/2023		
41001 2023 40 03002 00283	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MELQUECIDEC ROJAS ROJAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0008LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00289	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDILSON ZUÑIGA ROMERO	Auto ordena notificar AUTO ORDENA NOTIFICAR AL ACREEDOR HIPOTECARIO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	15/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00299	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso DENEGAR LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00311	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	CRISTIAN CAMILO FAJARDO MUÑETON	Auto aprueba liquidación de costas	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00326	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	ANA YANCINE PARRA PIMENTEL	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTE LIQUIDACION DEL CREDITO	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00335	Ejecutivo Singular	LUCILA ARAUJO DE RAMOS	FUNDACION SOCIAL AMIGOS DEL HUILA Y OTROS	Auto resuelve concesión recurso apelación AUTO CONCEDE APELACION CONTRA PROVIDENCIA QUE NEGO MANDAMIENTO DE PAGO	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00347	Ejecutivo Singular	C I SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL, en los términos señalados	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00349	Solicitud de Aprehension	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S	DIANA LUCIA MONTES CABRERA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso NEGAR la solicitud de terminación de la solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –mecanismo pago directo-, por pago total de la obligación y levantamiento de la medida	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00356	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO	Auto resuelve corrección providencia AUTO CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETA MEDIDA	15/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00374	Ejecutivo Singular	ALVARO ANDRES PERDOMO MACIAS	JULIAN FELIPE TRUJILLO PEREZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDO POR ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MACÍAS, CONTRA JULIÁN FELIPE TRUJILLO PÉREZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00378	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00391	Sucesion	CARMENZA ARAGONÉZ CHACÓN	RAQUEL CHACON CHACON	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA NO FUE SUBSANADA EN DEBIDA FORMA	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00441	Interrogatorio de parte	JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS	MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE SOLICITUD Y CONCEDE 5 DIAS PARA SUBSANARSE	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00460	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA BIC	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCC (5) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00460	Ejecutivo	BANCO FINANDINA SA BIC	JUAN CAMILO MEJIA PAREDES	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	15/08/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00463	Verbal	LINDA GICELA BELTRAN GUTIERREZ	CONSTRUCTORA BERDEZ S.A.S.	Auto ordena dirimir competencia PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso atendiendo las razones esbozadas anteriormente. SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00467	Ejecutivo Singular	INNOVACIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S.	ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA ASI S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGC dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada INNOVACIONES &CONSTRUCCIONES SAS, contra ASESORIA Y	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00474	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	EDGAR MAURICIO ARCE CADENA	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE EDGAR MAURICIO ARCE CADENA, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00476	Ejecutivo Singular	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ	MAYEINI KATHERINE PINO PICON	Auto decreta medida cautelar	15/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00476	Ejecutivo Singular	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ	MAYEINI KATHERINE PINO PICON	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de MAYEINI KATHERINE PINO PICON para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00480	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	CARLOS ALBERTO MARTINEZ MARTINEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00485	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARTHA CECILIA VEGA OSPINA	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA Y PARA QUE SE SUBSANEN LAS ANTERIORES IRREGULARIDADES, EL DESPACHO CONCEDE A LA ACTORA CINCO (5) DÍAS DE TÉRMINO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00487	Interrogatorio de parte	MARIA JULIANA DIAZ TOVAR	INES SILVA DE DIAZ	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE SOLICITUD Y CONCEDER A LA PARTE ACTORA EL TÉRMINC DE CINCO (05) DÍAS PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES SEÑALADAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 90 DEL	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE CONTRA KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	15/08/2023		2
41001 2023 40 03002 00502	Ejecutivo Singular	MARIA ELENA ROJAS MANCHOLA	DANIEL ROJAS MANCHOLA	Otras terminaciones por Auto ORDENAR A LA SECRETARIA DEL DESPACHO PROCESA A DESGLOSAR ESTAS DILIGENCIAS Y AGREGARLAS AL PROCESO DIVISORIO CON RADICACIÓN 41001-40-03- 002-2018-00029-00 ARCHIVAR EN FORMA DEFINITIVA LAS	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00515	Verbal	BRIAN STITH ROBRERO CHACON	ELENA RIVERA DE SANCHEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA VERBAL SUMARIA - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PROMOVIDA POR BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA ELENA	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00521	Ejecutivo Singular	EQUPOS ARCO S.A.S.	INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EQUIPO ARCO S.A.S., MEDIANTE APODERADA JUDICIAL, CONTRA INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S., POR CARECER	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00524	Ejecutivo Singular	BAN100 S.A.	EVELIO ANDRES CASTILLO GONZALEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA EVELIO	15/08/2023		1
41001 2023 40 03002 00528	Ejecutivo Singular	BAN100 S.A.	PORFIRIO CHACA	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR BANCEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A., MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, CONTRA PORFIDIO	15/08/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03009 2017 00377	Ejecutivo Singular	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	FRANCISCO JAVIER CASTRO AMAYA	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 27LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	15/08/2023		
41001 40 22002 2015 00581	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	YOLANDA RAMOS CELIS Y OTRO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	15/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA RELA DE MENOR CUANTÍA. -
Demandante: GABRIEL JAUREGUI CARRILLO. -
Demandado: RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ. -
Providencia: INTERLOCUTORIO. -
Radicación: 41001-40-03-002-2006-00248-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la solicitud de la parte actora en el escrito que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012, el Juzgado,

DISPONE:

RENOVAR la medida cautelar decretada en auto calendarado noviembre 30 de 2009, y comunicada mediante Oficio 1983 de noviembre 30 de 2009, consistente en el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **200-100114** de propiedad del demandado, **RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ**, registrada en la anotación No. 016 del certificado de tradición de dicho bien, de conformidad con lo previsto en el Artículo 64 de la Ley 1579 de 2012.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro². Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [89SolicitudRenovarMedida.pdf](#)

² https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____*

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Causante: MANUEL IGNACIO MARTINEZ ARCE
Radicación: 41001-40-03-002-2008-00673-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en la página 36 a la 45 del cuaderno del cuaderno principal, allegado por la apoderada especial de la entidad demandante, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por la Apoderada especial de la entidad demandante, por cuanto el asunto de la referencia, se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto de fecha 19 de enero de 2017¹, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

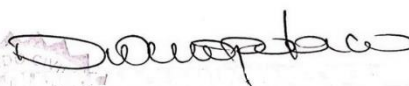
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **048**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Página 24 del cuaderno principal



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Coopcredifacil Ltda.
Demandado:	John Diego Alvarado Narvaez y José María Martínez.
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00565-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0005LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

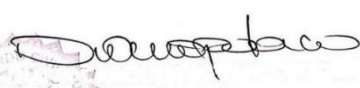
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo.
Demandante: Cooperativa Utrahuilca.
Demandado: Edna Viviana Cardozo Cruz.
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00409-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0004LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

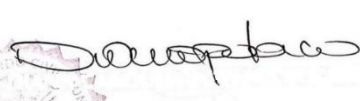
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 48**

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BOGOTA S.A. HOY FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT
Demandado: WILMER GALEANO OLAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00420-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0007SolicitudOficiareEpsDatacredito.pdf](#) del cuaderno de medidas, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita el pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso.

Sin embargo, consultada la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que no existen depósitos judiciales en favor del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, respecto a la entrega de los títulos de depósito judicial, por cuanto a la fecha no existen pendientes de pago por cuenta de este proceso, tal como se avizora en el PDF [0011ReporteTítulos.pdf](#) del cuaderno principal.

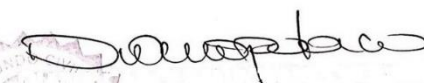
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **048**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A. HOY FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT
Demandado: WILMER GALEANO OLAYA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00420-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0007SolicitudOficiareEpsDatacredito.pdf](#) del cuaderno de medidas, allegado por el apoderado judicial de la entidad demandante, mediante el cual solicita oficiar a **CIFIN** y **DATA CREDITO** para que informen que cuentas de ahorro o corriente tiene activas el demandado; De igual manera, se oficie a **NUEVA EPS** para que informe que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del demandado, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos.

Al respecto, el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone “*El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*”.

Así mismo el artículo 43 ibidem, expone que el juez tiene poderes de ordenación e instrucción, facultándolo para “4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.**” (Resaltado del despacho)

Finalmente, se ha de indicar al profesional del derecho que mediante correo electrónico de fecha 10 de julio de 2023, se le remitió el link del expediente digital, para que en lo sucesivo revise las actuaciones surtidas en el proceso, y verifique lo pretendido en el numeral 3 de la solicitud vista en el PDF [0007SolicitudOficiareEpsDatacredito.pdf](#) del cuaderno de medidas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR a CFIN y DATA CREDITO, para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe qué cuentas de ahorro o corriente tiene activas el demandado **WILMER GALEANO OLAYA**. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEGUNDO. ORDENAR a NUEVA EPS, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación, informe que entidad pública o privada es la responsable del pago de la seguridad social del señor demandado **WILMER GALEANO OLAYA**, indicando de manera clara y precisa el nombre, la cédula o N.I.T., la dirección de tal entidad y dirección de correos electrónicos. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

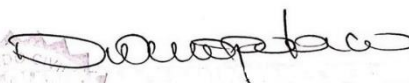
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

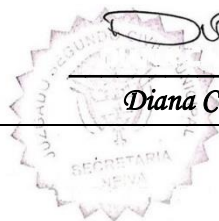
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **048**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Causante: JOHANN HUMBERTO SININ CUJIA
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00625-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos vistos a folio 68 al 77 del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA SAS, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho ha de negar resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

Así mismo se ha de advertir que, el proceso de la referencia termino por desistimiento tácito mediante auto de fecha 5 de agosto de 2021, resultando improcedente lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

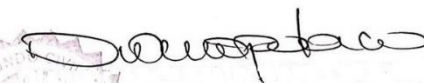
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **048**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo a continuación del de restitución.
Demandante:	Diana Carolina Morales Losada.
Demandado:	José Erminzo Chávarro Méndez y Catherine Becerra González.
Radicación:	41001-40-03-002-2018-00614-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0085LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47*

Hoy 16 de agosto de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Izzseddine Al Sabbagh Lucy artunduaga (sucesora).
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00092-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito [0035LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 48**

Hoy 16 de agosto de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: MARIA DEL PILAR TRUJILLO GARCES
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00602 -00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Allegado del Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca el Despacho Comisorio N° 035 debidamente diligenciado, es del caso dar trámite a lo dispuesto por el artículo 40 del Código General del Proceso.

De otro lado, como quiera que ya se cumplió con la entrega del automotor aprehendido en favor de la entidad demandante, es del caso ordenar el levantamiento de la orden de retención y la terminación del presente asunto por carencia de objeto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. AGREGAR al proceso el Despacho Comisorio N° 035 debidamente diligenciado por el Juzgado Civil Municipal de Funza - Cundinamarca, visto en el PDF [27DevolucionDespachoComisorio.pdf](#) y [28VideoEntregaCarro.mp4](#) del cuaderno principal, advirtiendo a las partes que las solicitudes de nulidad sólo podrán ser alegadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto y en la forma prevista en el artículo 40 Código General del Proceso.

SEGUNDO. ORDENAR la terminación del trámite de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOVILIARIA, elevada por el **BANCO FINANDINA S.A.**, contra **MARIA DEL PILAR TRUJILLO GARCES**, por carencia de objeto –Entrega del Automotor-.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

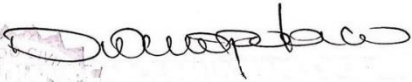


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

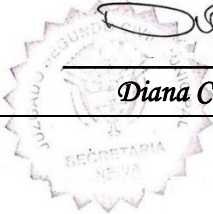
NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **048**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CHEVIPLAN S.A.
Demandado:	ROSANA CANO DE NARVÁEZ FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VALENCIA
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00723-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 02 de agosto del año en cuso, por medio de la cual se fijó fecha para realizar diligencia de remate del vehículo de placas **DUL-496**, toda vez que, se indicó como propietario al demandado **FRANCISCO DE JESÚS NARVÁEZ VELENCIA**, cuando en realidad es **ROSANA CANO DE NARVAÉZ**, tal como consta en el certificado de tradición del vehículo.

Por lo anterior, se hace necesario corregir dicha falencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la providencia calendada el 02 de agosto de los corrientes, el cual quedará así:

*“SEÑALAR, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**, del día de **VEINTIDOS DE NOVIEMBRE** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del vehículo automotor de placa **DUL-496**, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **ROSANA CANO DE NARVÁEZ**, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.”*

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Verbal - Simulación.
Demandante:	Sandra Rojas Guevara.
Demandado:	Inés Marleny Polanco Narváez y Jaime Izquierdo Bautista.
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00792-00. <u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [00119LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

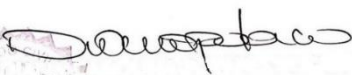
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47*

Hoy 16 de agosto de 2023.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.-
Demandante: JORGE ANTONIO BERMEO.-
Demandado: SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.,
CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA Y COOPERATIVA DE SALUD
COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA –
COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00077-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

En atención a lo dispuesto en la audiencia celebrada el nueve (09) de agosto de los corrientes, se procede a fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de que tratan los Artículos 373 y 373 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará de manera virtual, de conformidad con lo preceptuado en el Artículos 23, y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), los Artículos 2, y 7 del Decreto 806 de 2020 y del Acuerdo PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015).

Asimismo, téngase en cuenta la justificación de inasistencia del demandado, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA¹, y de la abogada ANA MARÍA FAJARDO DELGADO, quien es apoderada general con funciones de representación legal de la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S EN LIQUIDACIÓN².

Respecto a la justificación de la abogada LUZ MILA VIDAL MACÍAS³, se tiene que, la profesional del derecho renunció al mandato otorgado por los demandados, CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA, y SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.⁴, allegando la comunicación remitida a estos, por lo que, al cumplir con los requisitos del Artículo 76 del Código General del Proceso, se ha de aceptar, con la advertencia de que pone término al poder pasados cinco (05) días después de la presentación del memorial de renuncia.

Se la recuerda a los demandados en mención, que para acudir al presente asunto deben realizarlo mediante apoderado judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR** la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA 08:00 A.M. del día VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de

¹ [0078JustificacionInasistenciaCarlosCelis.pdf](#)

² [0079JustificacionInasistenciaRepresentanComparta.pdf](#)

³ [0077JustificacionDraLuzMilaVidal.pdf](#)

⁴ [0066RenunciaPoderCorregido.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la abogada, **Dra. LUZ MILA VIDAL MACÍAS**, como apoderada judicial de los demandados, **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, y **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, con la advertencia de que la misma pone término al poder, cinco (05) días después de presentado el memorial en el Juzgado, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a los demandados, **CARLOS ALBERTO CELIS VICTORIA**, y **SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.**, para que se sirvan designar a un profesional del derecho, a fin de que ejerza la defensa judicial dentro del presente asunto, atendiendo a que el mismo es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.-
Demandante:	HENRY CERQUERA ÁLVAREZ.-
Demandado:	HEREDEROS DEL CAUSANTE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA E INDETERMINADOS.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00402-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 375 del Código General del Proceso, que en su Numeral 9 señala la obligación de practicar la inspección judicial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 *ibídem*, el Juzgado decreta las pruebas solicitadas y requeridas en este asunto.

Téngase en cuenta que, conforme al Inciso Segundo del Artículo 138 del Código General del Proceso, la prueba practicada dentro del presente asunto, conserva validez y tiene eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad para controvertirla en su momento, conforme se advirtió en audiencia celebrada el 30 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Fijar la hora de las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.) del día VEINTISIETE (27) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), para que tenga lugar la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes y todos los demás intervinientes, vía correo electrónico, comunicando la fecha y hora asignada, para que concurran a rendir el interrogatorio, surtir la conciliación, y demás asuntos relacionados con la audiencia, remitiéndose el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual. Para ello se **REQUIERE** a los apoderados judiciales, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, informen el correo electrónico de cada una de las partes y/o testigos, donde reciben notificaciones personales, en aras de surtir la citación a la audiencia.

Además, se previene, a las partes o a los apoderados o al curador Ad-Litem, que en el evento de que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y las consecuencias previstas en el Inciso 5 del Numeral 4º e Inciso 2 del Numeral 6º del Artículo 372 del Código General del Proceso, y en los Artículo 9 y 10 de la Ley 1743 de 2014.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio a las partes y a los intervinientes, a la dirección de correo electrónico proporcionada en las



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

actuaciones desplegadas en el expediente, remitiendo el proceso de manera digital.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en Artículo 169 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes en el presente asunto, así:

1. PARTE DEMANDANTE – HENRY CERQUERA ÁLVAREZ¹

1.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en las páginas 7 al 111 del archivo 01DEMANDA, y 8 a 112 del archivo 05SUBSANACIONDEMANDA del 01CUADERNOPRINCIAL del expediente digital.

1.2. TESTIMONIAL

Escúchese a **MERCEDES VÁSQUEZ DE RAMÍREZ, ELIOVER SILVA, y LILA MARTÍNEZ OLAYA**, para que en audiencia y bajo gravedad del juramento declare sobre su conocimiento acerca de los hechos de la demanda, concretamente aspectos referentes a la posesión que ha ejercido la parte demandante sobre el predio objeto de prescripción.

2. PARTE DEMANDADA – HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D. - CURADOR AD-LITEM².

2.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos enunciados y aportados con el escrito gestante, vistos en las páginas 7 al 111 del archivo 01DEMANDA, y 8 a 112 del archivo 05SUBSANACIONDEMANDA del 01CUADERNOPRINCIAL del expediente digital.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese a la parte demandada, **HENRY CERQUERA ÁLVAREZ**, para que en audiencia y bajo juramento absuelva el interrogatorio de parte que verbalmente le formulará el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del demandado, JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.

3. PARTE DEMANDADA – PERSONAS INDETERMINADAS - CURADOR AD-LITEM³.

No se decretan, por cuanto no fueron solicitadas.

¹ [0001DEMANDA.pdf](#) y [0005SUBSANACIONDEMANDA.pdf](#)

² [0112ContestacionCuradorEvidaliaChacon.pdf](#)

³ [0110ContestacionCuradorHubertoValenzuela.pdf](#)

[0111ContestacionCuradorHubertoValenzuela2.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

3. ACREEDOR HIPOTECARIO – CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO HOY BANCO AGRARIO DE COLOMBIA⁴

3.1. DOCUMENTAL

Téngase en cuenta los documentos allegados, correspondiente al archivo 36ANEXOESTADOCUENTA del 01CUADERNOPRINCIAL del expediente digital.

4. DE OFICIO

4.1. INSPECCION JUDICIAL

Ordenar la práctica de la inspección judicial al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, correspondiente al inmueble i) SIN DIRECCIÓN LOTE 18 MANZANA 3 y ii) Calle 58 N° 5 B- 25 de Neiva - Huila, de propiedad de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, a fin de corroborar **ÚNICAMENTE** linderos, ubicación, e identificación del bien objeto de usucapión por la parte demandante, **HENRY CERQUERA ÁLVAREZ**, determinándose si el bien en mención corresponde al que se ejerce la posesión alegada.

En ese orden, y de conformidad con el inciso segundo del Artículo 138 del Código General del Proceso, y el inciso segundo del numeral primero de la providencia dictada en audiencia del 30 de mayo de 2023, la diligencia de inspección judicial decretada en auto del veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023), y practicada dentro de este asunto el veinticinco (25) de abril de los corrientes, conservará su validez, y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, por lo que se pone en conocimiento de los curadores Ad-Litem de los herederos indeterminados de **JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBA Q.E.P.D.**, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-132409** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y demás interesados. Para el efecto, se pone a disposición los enlaces contentivos de la diligencia: [0001DEMANDA.pdf](#); [0088ActaInspeccion.pdf](#); [0089GrabacionInspeccion.MP3](#); y [0090RegistroFotograficoDiligencia.pdf](#).

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

⁴ [0033CONTESTACIONDEMANDAACREEDORHIPOTECARIO.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La
providencia anterior es notificada por
anotación en ESTADO N° _____

Hoy , _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Cristian Camilo Ramírez Cortés.
Demandado:	José Luis Triana Ortegón.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00418-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0017LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

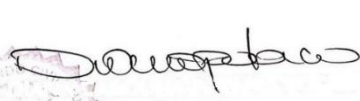
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48*

Hoy 16 de agosto de 2023.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Mariela Vega España.
Demandado:	Julio Enrique Palacios Torres.
Radicación:	41001-40-03-002-2020-00476-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que, en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo, revisada la sustitución presentada, se encuentra que la misma se ajusta lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [61LiquidacionCostas.pdf](#)

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de Bancolombia SA, a la abogada STEFANIA ROA CARVAJAL, en los términos y para los fines expresados en la sustitución.

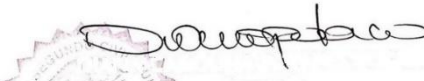
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48*

*Hoy **16 de agosto de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DAVID ENRIQUE RODRIGUEZ AGUDELO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00120-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los documentos vistos en el PDF [24Cesion.pdf](#) del cuaderno principal, mediante el cual se allega cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A., y REINTEGRA SAS, se evidencia que la solicitud no se presenta a través de apoderado judicial, y teniendo en cuenta que el presente asunto es de menor cuantía, el Despacho se abstiene de resolver la petición, dado que quienes la presentan carecen de derecho de postulación, de conformidad con el Artículo 73 del Código General del Proceso.

De otro lado se ha de advertir que, en el evento en que sea subsanada la irregularidad en comento, se debe informar al Despacho la dirección de correo electrónico del nuevo demandante y de su apoderado judicial donde reciben notificaciones judiciales, atendiendo los preceptos normativos contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

NEGAR la cesión de crédito que antecede, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **048***

*Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023***

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LEASING
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA
Demandado:	MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00568-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control oficioso de legalidad sobre todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 18 de noviembre de 2021, se admitió demanda verbal de restitución de inmueble-leasing, presentado por el **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN**. (PDF0006)

Luego de resultar infructuosa la notificación de la demandada, en auto del 17 de febrero de 2022 se ordenó el emplazamiento. (PDF0011)

Surtida la anterior actuación, se designó como curadora ad litem de la demandada a la abogada Sandra Mildred Charry Fierro, quien manifiesto que su representada falleció el 9 de julio de 2021, para lo cual anexo el correspondiente certificado de defunción que así lo demuestra.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios del procedimiento, y no discutir sobre el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro de su juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación que están sometidos a un trámite y causales específicos ”¹

¹ CSJ AC17522021 del 12 de mayo
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(...) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”²

Descendiendo al caso que nos ocupa, encontramos que en el plenario se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandada **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN**, el pasado 09 de julio de 2021.

Es decir, que, para la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 11 de octubre de 2021, (PDF0004) la demandada ya había fallecido, situación que no fue puesta de presente, máxime si en el escrito de contestación de la demanda realizado por la curadora se evidencia un formato de reclamaciones de seguros de vida, en el que pretenden afectar la obligación que derivó el contrato de leasing, lo que indica que la entidad demandante tenía conocimiento de esta situación, pues fue remitida a la entidad a través del correo electrónico radicacionindeminizaciones@davivienda.com, del el día 14 de julio de 2021, estos es, previo a la presentación de la demanda.

Pues, recuérdese que, frente al tema de la comparecencia al proceso, el art. 54 del C.G.P. dispone:

“Toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso.

Tienen capacidad para comparecer por sí al proceso, las personas que pueden disponer de sus derechos. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

De lo anterior se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, lo que ocurre, por ejemplo, los entes societario disueltos y liquidados o cuando una persona humana fallece, por la sencilla razón de que ya no tiene esa condición.

² 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.
ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., es así como en Sentencia de Sept. 8 de 1983. M.P. Germán Giraldo Zuluaga, dijo lo siguiente:

"...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, coma la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogadas como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y terminan con su muerte, como lo declara el artículo 9º de la Ley 57 de 1887.

Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son.

Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. "representan la persona del testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transigibles".

*"Es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posición que respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el **de cuius**. Como los muertos no son personas, no pueden ser demandantes ni pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes.*

*"Tal la razón para que, si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del C. de P.C., disponga que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el art. 168 ibidem estatuye que el proceso se interrumpe por muerte de una parte y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. **Ocurrida la muerte se debe proceder entonces a citar, según fuere el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso [art. 169 ibidem.]***

"La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes de que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad [art. 152 – 5 del C. de P.C.; hoy art. 140 - 5]

"Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem.

"Y como cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus; y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante; resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación de sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento, hecho constitutivo de la causal 7ª de revisión." (negrilla y subrayado del despacho).

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el No. 2005-00008-00, señaló lo siguiente:

"Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplazase y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por cuador ad-litem"

En tal sentido, se tiene que, el Artículo 87 del C.G.P., señala,

"DEMANDA CONTRA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA HERENCIA Y EL CÓNYUGE. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra este si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

En los procesos de ejecución, cuando se demande solo a herederos indeterminados el juez designará un administrador provisional de bienes de la herencia."

Teniendo en cuenta la normatividad referida, tenemos que, desde la presentación de la demanda, debió dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminado de la señora **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN (Q.E.P.D.)**.

Bajo esa perspectiva, atendiendo a que el demandado había fallecido con anterioridad a la presentación de la demanda, esta debía adelantarse en contra de los herederos determinados que se conocieren y los indeterminados del causante.

En consideración a lo anterior, es necesario traer a colación la sentencia proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Pereira – Sala Unitaria Civil – Familia, dictada dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el número 2009-00033-02, siendo magistrado ponente Dr. Duberney Grisales Herrera, respecto al indebido emplazamiento de personas determinadas e indeterminadas señaló,

" De igual forma se incurre en la causal, cuando la falencia acaece al emplazar a los herederos del demandado, que se tiene certeza ha fallecido antes del inicio del proceso, caso en el cual, es necesario el emplazamiento de los herederos indeterminados y (i) Los herederos determinados o conocidos, cuando no hay proceso de sucesión en curso; o (ii) Los herederos reconocidos, en el juicio sucesorio; ello bajo la figura del litisconsorcio necesario del artículo 81 de nuestro ordenamiento procesal civil, es decir, conforme el artículo 318 del CPC. Aunque de conocerse el paradero de alguno de los herederos determinados debe surtirse la notificación personal."

Asimismo, se tiene que, en un caso de similar con el que nos convoca, tras estudiar la nulidad por indebida notificación por el fallecimiento del demandado antes de la notificación de la demanda, el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, en auto del 02 de marzo de 2018, proferido dentro del proceso con radicación No. 157593103001-2015-00050-01, siendo M.P. Eurípides Montoya Sepúlveda, indicó:

"(...) Si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado que, de presentarse esa irregularidad, lo procedente es declarar la nulidad de lo actuado, no obstante que se haya ordenado el emplazamiento del demandado y se le nombre un curador para la litis, porque aquel no podría ejercer válidamente su defensa, tal como lo advirtió Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015-00050-016 en la sentencia de 15 de marzo de 1994, citada por el juez de primera instancia, y reiterada en la de 5 de diciembre de 2008, radicado 2005-00008-00 (...)"

En efecto, y conforme al material probatorio, de manera clara, y sin lugar a equívocos, se tiene que el demandado falleció antes de la presentación de la demanda, esto es, **el 09 de julio de 2021**, por lo que esta no podía dirigirse en su contra, ya que no tenía capacidad de ser parte, y su defensa no podía ser ejercida de manera válida por un curador Ad-litem, por lo que ni el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de dicho auxiliar de la justicia, saneaba la nulidad generada.

De esta manera, se ha de dejar sin efectos todo lo actuado dentro del presente asunto, desde el auto admisorio de la demanda, calendado septiembre 27 de 2011, inclusive, a fin de que la misma sea presentada conforme a derecho.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante:

- Dirija la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRAN (Q.E.P.D.)**;
- Así mismo acreditar el parentesco de los herederos determinados para con la extinta deudora.
- Precisar los datos de notificación de los herederos determinados.
- Remitir la demanda a los herederos de determinados de la señora **MARÍA EUGENIA PUENTES HERRAN (Q.E.P.D.)**, de manera simultánea a la subsanación, de conformidad a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: DEJAR sin efectos todo lo actuado desde la providencia que admitió la demanda el 18 de noviembre de 2021, inclusive, y en su lugar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

REFERENCIA
Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE-LEASING
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MARÍA EUGENIA PUENTES HERRÁN
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00568-00
Auto: INTERLOCUTORIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - DIVISORIO
Demandante: SONIA ROA TRUJILLO, CÉSAR GERMÁN ROA TRUJILLO, JUAN CARLOS ROA TRUJILLO, y MIREYA ROA TRUJILLO
Demandado: CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO, HENNIO JAEI ROA TRUJILLO y MARLIO ROA TRUJILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00746-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, se advierte que la demanda fue admitida mediante auto adiado 10 de febrero de 2022 (PDF [20AutoAdmiteDemanda.pdf](#) del cuaderno principal), y que la última demandada CARMEN LILIANA ROA TRUJILLO fue notificada mediante aviso el 16 de agosto de 2022 (PDF [44AIDespacho.pdf](#) del cuaderno principal), razón por la que, se torna procedente prorrogar el término para resolver la instancia hasta por seis (06) meses más, tal como lo establece el Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRORROGAR el término para resolver la instancia hasta por seis (6) meses, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso.

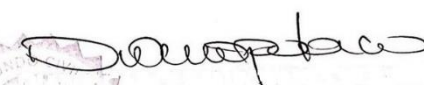
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 048

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Pichincha S. A.
Demandado:	Lilia Margoth Parra Castro.
Radicación:	41001-40-03-003-2022-00103-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0016LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 47*

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Ingenieria Electronica Del Huila S.A.S.
Demandado:	Construcciones Y Estructura Padilla y Victor Manuel Padilla.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00167-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no se hace de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0019LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 48**

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO
Demandado:	ARNULFO FAJARDO SUÁREZ
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00232-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a realizar un control oficioso de legalidad sobre la providencia calendada el 08 de junio de 2023, por medio del cual se relevó a un curador y se designó uno nuevo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia calendada el 02 de marzo del año en curso se designo como curadora del demandado **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ** a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**.

Que teniendo en cuenta que la profesional del derecho había guardado silencio, en auto del 08 de junio de los corrientes, se procedió a relevarla, y, en su lugar designar como nuevo curador al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA**.

Sin embargo, en constancia secretarial visible en PDF0062 del cuaderno principal, informa que la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTERELLA**, había aceptado el cargo y allego contestación de demanda (pdf.61), pero esta actuación no había sido agregada oportunamente al expediente.

Es pertinente indicar que, la contestación de demanda se efectuó dentro de los términos legales, habido sido notificada el 18 de mayo de 2023, por remisión de correo electrónico el 16 de ese mismo mes y año (pdf.58).

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, indica: “...Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Por tanto, en ejercicio del **control oficioso de legalidad**, corresponde a este despacho establecer si las actuaciones surtidas en el presente asunto, guardan relación y se surtieron atendiendo los preceptos legales y constitucionales que rigen en la materia.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“Sobre la naturaleza de esta figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es “sanear o corregir vicios del procedimiento, y no discutir sobre el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro de su juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación que están sometidos a un trámite y causales específicos ”¹

Al respecto, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su obra Lecciones de Derecho proceso, frente al tema del control de legalidad, precisa que,

“(…) Es otra de las medidas profilácticas que ha instituido el régimen procesal con el propósito inequívoco de corregir prontamente los vicios de procedimiento y evitar la configuración de causales de nulidad que obliguen a repetir actuaciones que tal vez hayan consumido valioso tiempo y esfuerzo del sistema judicial (CGP, art. 132).

El control de legalidad es una herramienta a favor del juez (CGP, art. 42.12) por medio del cual debe corregir los defectos que padezca la actuación procesal, que consiste en detenerse al cabo de cada etapa del proceso y repasar la actividad cumplida para constatar si se ha realizado correctamente o se ha incurrido en yerros que comprometan la estructura básica del proceso o de la organización judicial, o las garantías procesales de los intervinientes (...)”²

Descendiendo al caso que nos ocupa, el despacho en auto del 08 de junio de los corrientes, procedió a relevar a la curadora **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, teniendo en cuenta que había guardado silencio respecto de la designación realizada.

Sin embargo, informa la secretaría del despacho que la profesional del derecho había contestado la demanda, sin que esta actuación hubiera sido agregada en forma oportuna.

Revisada esa actuación, encontramos que a través de correo electrónico el 30 de mayo de los corrientes procedió a contestar la demanda; es decir, que al haber contestado se entiende que la abogada ha aceptado la designación, y por ende no era necesario su relevo.

Por lo anterior, el despacho procederá a dejar sin efectos la providencia calendada el 08 de junio del año en curso, y en su lugar, tener a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, como curadora ad litem del demandado **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**.

De otro lado, adviértase que, en auto de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se designó a la dr. **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, como curadora ad-litem de la parte demandada, se obvió designar gastos de

¹ CSJ AC17522021 del 12 de mayo

² 1 ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Tomo II. Procedimiento Civil. ESAJU. Quinta Edición. Páginas 237 a 238.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

curaduría, se ha de proceder a ello, teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos.

Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**

PRIMERO: DEJAR sin efectos la providencia calendada el 08 de junio de 2023, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENER a la abogada **LIBIA JUDITH TOVAR ESTRELLA**, como curadora ad litem del demandado **ARNULFO FAJARDO SUÁREZ**.

TERCERO: TENIENDO en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de \$200.000 M/CTE., dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, regresar el expediente al Despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Solicitante:	BANCOLOMBIA S.A.
Deudor:	SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00256-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora, mediante el cual depreca el levantamiento de la orden de aprehensión y la entrega del automotor de placa **EOP-279**.

Pues bien, revisada detalladamente la petición se advierte que contiene la manifestación expresa de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, razón por la que es procedente acceder a lo pretendido, y, en su efecto, ordenar la terminación del trámite de la solicitud de la referencia, el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo dado en garantía y la entrega en favor de la entidad demandante.

Es de resaltar, que si bien mediante auto adiado 1 de diciembre de 2023, visto en el PDF [20AutoOrdenaEntrega.pdf](#) del cuaderno principal, se comisiono para la entrega del automotor de placa **EOP-279**, a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, librándose el Despacho Comisorio N° 058, el cual fue sometido a reparto el día 19 de diciembre de 2022¹, sin embargo, a la fecha, luego de transcurridos ocho (8) meses, no se ha materializado la comisión, razón por la que, resulta procedente ordenar la entrega del automotor y oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, para que devuelva las diligencias en el estado en que se encuentren.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. ORDENAR la entrega del vehículo garantizado distinguido con la placa **EOP-279**, a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., conforme al Acta de Inventario de Vehículo N° 6722 de fecha 11 de junio de 2022, del Parqueadero La Principal SAS de la Sabanalarga - Atlántico.

Líbrese oficio respectivo al Parqueadero en mención para que obre conforme a la orden aquí dada, haciendo entrega del vehículo a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A..

¹ [22ActaRepartoDespachoComisorio.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del trámite de la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **SERGIO ANDRES CORREDOR MARTINEZ**.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la medida de retención decretada en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO. SOLICITAR al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, la devolución inmediata del Despacho Comisorio N° 058, el cual fue repartido el día 19 de diciembre de 2022, en el estado en que se encuentren las diligencias, tal como se avizora en el Acta de Reparto N° 4052567 - [22ActaRepartoDespachoComisorio.pdf](#).

QUINTO. ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.

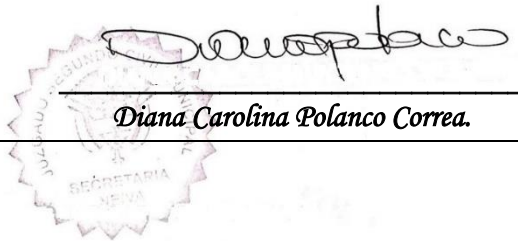
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **047**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: Ejecutivo con garantía real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Leonardo Florez Suarez.
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00290-00.
Interlocutorio.

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera y aunado a ello aplica los abonos reportados a conceptos no ordenados en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0032LiquidacionJuzgado.pdf](#)

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: DIEGO FERNANDO JORDÁN
Demandado: EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00499-00

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial que antecede, suscrito por las partes¹, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia de lo anterior el levantamiento de las medidas cautelares, y archivo del proceso, deberá el Despacho resolver la misma.

La petición en comento reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, coadyuvado del demandado.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso de las partes, y no se evidencia la existencia de títulos de depósito judicial.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **DIEGO FERNANDO JORDÁN**, contra **EDILBERTO MAYORGA GUZMÁN**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciase.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ [0018SolicitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA			
Proceso:	VERBAL	-	RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	CONTRACTUAL.- COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE.-		
Demandado:	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.-		
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00585-00		
Auto:	INTERLOCUTORIO		

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto calendado julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), sin embargo, mediante escrito que antecede, el profesional del derecho manifiesta su interés de desistir del mismo¹, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en el Artículo 316 del Código General del Proceso, por lo que ha de aceptarlo, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado julio seis (06) de dos mil veintitrés (2023), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

¹ [0022DesisteRecurso.pdf](#)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00677-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el memorial suscrito por la parte demandante¹, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas, así como el pago de los títulos de depósito judicial que existan y los que lleguen al proceso a favor de la parte demandada², renunciando a términos y ejecutoria del auto favorable, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderado, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso).

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Atendiendo a lo pedido, se ha de ordenar el pago de los títulos de depósito judicial existentes en el proceso³, a favor de la parte demandada, y de los que lleguen con posterioridad.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, por pago total de la obligación.

¹ [0013SolicitudTerminacion.pdf](#)

² [0018SolicitudEntregaTitulos.pdf](#)

³ [0015ConsultaTitulosDepositoJudicial.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciense.**

TERCERO: ORDENAR el pago de dos (02) títulos de depósito judicial, del No. **439050001096588** al **439050001113839**, por un total de **\$1'713.303,57 M/cte.**, a favor de la parte demandada, **JOSÉ NELSON CICERI ARRIGUI**, y de los que lleguen con posterioridad, así:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001096588	8909039388	BANCOLOMBIA BANCOLOMBIA	IMPRESO ENTREGADO	26/12/2022	NO APLICA	\$ 60.895,00
439050001113839	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	26/06/2023	NO APLICA	\$ 1.652.408,57

CUARTO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil veinte (2020) del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del Despacho.

QUINTO: SIN CONDENA en costas.

SEXTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

SÉPTIMO: DENEGAR la renuncia a términos de notificación, teniendo en cuenta lo previsto en el Artículo 289 del Código General del Proceso, y **DENEGAR** la renuncia a los términos de ejecutoria⁴.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

⁴ Tribunal Superior, Sala Civil Familia Laboral. Tutela 2012-00059. Accionante: Asocobro Quintero Gómez CIA SA. Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva. M.P. Alberto Medina Tovar.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco De Bogotá S.A.
Demandado:	Luz Herminda Gómez Trujillo.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00742-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0012LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

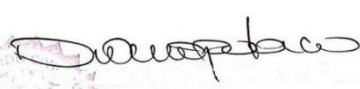
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° __*

*Hoy **16 de agosto de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante:	WILMER BAILON ROMERO
Demandado:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00816-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto calendarado el 16 de marzo de 2023 del año en curso, por medio del cual tuvo por notificado por conducta concluyente a **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**

II. ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente a **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. y se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a demandado **HAROLD MAURICIO QUESADA MINU.**

III. EL RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición indicando que debió aplicarse el inciso 1 de art. 301 del CGP y no el inciso 2 del mismo; toda vez que esté se ajusta a la realidad y dice:

"(...) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. "

Que el inciso transcrito, hace relación a que basta con que exista escrito firmado por la parte donde se manifiesta que: se conocer la providencia o la mencione; para que se considere por notificada **desde la fecha de presentación de dicho escrito**; es decir, que este inciso el que se ajusta perfectamente a las situaciones ocurridas con los demandados, como pasa a explicarse:



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Demandado	Fecha de presentación de escrito	Escrito presentado	Providencia que mencionan o manifiestan conocer
CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA	21 de febrero de 2023	Solicitud de que se tenga como notificada por conducta concluyente	Auto admisorio
SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A	8 de marzo de 2023	Contestación demanda	Demanda admitida

Desde el 21 de febrero 2023 y 08 de marzo 2023 existe escrito en el expediente donde las demandadas **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** mencionan la admisión de la demanda y en aplicación del inciso 1 de art. 301 del CGP es desde esas fecha que debe tenérseles como notificadas por conducta concluyente; tener fechas posteriores significa revivir términos de contestación de demanda, lo cual no resultaría conforme al debido proceso y se afectaría el equilibrio procesal y la igualdad de armas entre las partes.

De esta manera, los demandados **CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A** deben ser consideradas notificadas por conducta concluyente desde el 21 de febrero de 2023 y desde el 08 de marzo de 2023 respectivamente.

Ahora bien, respecto de la orden de notificar efectivamente al demandado Harold Quesada Minú, se considera innecesaria a la fecha, toda vez que como se verifica con el correo radicado en el despacho el 15/03/2023 se demuestra su notificación efectiva desde el 15 de marzo de 2023, la cual está probada con la contestación de la demanda radicada por el demandado el 23/03/2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del 18 de mayo de 2023 y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, lapso que transcurrió en silencio.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Es claro que por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

El motivo de inconformismo del recurrente, radica en que debe tenerse por notificados por conducta concluyente a los demandados **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, desde la fecha en que se radico el documento por medio del cual se indica conocer de la demanda y el auto admisorio, dando así aplicación a lo dispuesto por el art. 301 inciso primero del Código General Del Proceso, a lo cual desde ya se ha de indicar que no hay lugar revocar la decisión por estar acorde a derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

El artículo 301 del C.G.P. indica:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando **una parte** o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negrilla del Despacho).

Conforme a la norma en mención, se destaca las tres situaciones en las que se debe tener por notificado a una persona de determinada providencia, a saber:

- i) **"Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia".

La situación planteada en este primer inciso de la norma, no encaja dentro de lo sucedido dentro de este asunto, si en cuenta se tiene que, la parte- el demandado- no ha manifestado que conoce del auto admisorio de la demanda, es más, no obra

ER



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dentro del expediente ningún memorial suscrito por el representante legal de las dos personas jurídicas demandadas, en la que haga alguna solicitud o manifestación directa a este despacho judicial.

Téngase en cuenta que aquí la solicitud de notificación por conducta concluyente, obra por la manifestación del apoderado judicial de la parte demandada, y no del demandado directamente como lo exige la norma, de modo que, para atender cualquier solicitud presentada por un abogado, lo primero es reconocerle personería adjetiva para que represente a la parte, pues es una persona distinta a la demandada y que actúa por mandato.

- ii) Si una persona constituye apoderado, para que lo represente en un determinado proceso, es obvio que a través de él se entera del contenido de la providencia, de ahí que la ley presuma que se entiende notificado a partir del día siguiente a la notificación del auto que le reconoce personería a su apoderado judicial.

Situación esta que se encaja perfectamente al asunto bajo estudio, pues el demandado no ha presentado escrito mediante el cual manifiesta conocer del auto admisorio de la demanda, sino que constituye apoderado judicial para ello, quien solo actúa por mandato, el cual debe ser reconocido y de ahí generar todas las consecuencias que le prevé la ley, como es la de notificación con conducta concluyente a través de su apoderado judicial.

- iii) Con el mismo criterio el código reguló lo relacionado con la nulidad de la notificación de una providencia, especialmente la del auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago. En este caso, el legislador, presume que el demandado conoce de la providencia desde el momento en que presenta la solicitud de nulidad, pero sus efectos, esto es, el traslado para contestar corre una vez notificado el auto que decreta la mencionada nulidad.

Así las cosas, se destaca que el inciso primero de dicha prerrogativa no resulta aplicable en el presente caso, teniendo en cuenta que la contestación que allegó la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA** (PDF0014) y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** (PDF0018) el primero, manifestó a través de apoderado judicial que tenía conocimiento del auto admisorio y que se da notificada por conducta concluyente, y la segunda sociedad, a través de apoderado judicial procedió a dar contestación de la demanda, es decir, que no fue una manifestación directa de los representantes de las sociedades demandadas de tener conocimiento de la demanda y su admisión, sino a través de sus apoderados judiciales.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Así las cosas, encuentra el despacho que como las sociedades demandadas actuaron a través de apoderado judicial, debe tenerse notificados por conducta concluyente, y los efectos se surten en la providencia que se les reconozca personería adjetiva a sus apoderados, de tal manera que no se vislumbra error en el proceder del auto del 16 de marzo de los corrientes, siendo acorde con lo dispuesto por el art. 301 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el despacho mantendrá incólume la decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

VI. DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición presentado contra la providencia calendada el 16 de marzo de 2023, teniendo en cuenta lo expuesto.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante: CLAUDIA YURANI SANABRIA MONTEALEGRE NUIP Y OTRO
Demandado: CONSTRUESPACIOS S.A.S.
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2022-00849-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto del 4 de mayo de 2023, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

Por auto del 9 de febrero de 2023¹, entre otras cosas, se admitió la demanda y se requirió a la parte actora para que en el “...*término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio, a la sociedad demandada, **CONSTRUESPACIOS SAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. **SE ADVIERTE** que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.”; decisión que se notificó por estado electrónico del 10 de febrero de 2023.*

Según constancia secretarial, el término concedido en auto anterior, venció en silencio el 27 de marzo de 2023².

Por el incumplimiento de la carga procesal, mediante el auto del 4 de mayo de 2023³, el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión, la parte actora con escrito radicado el 5 de mayo de 2023⁴, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, indicando en esencia que no era cierto lo afirmado por el despacho en el auto recurrido, pues contrario a ello, las actuaciones requeridas, tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, se acreditaron mediante notificaciones del 24 de febrero y 3 de mayo de

¹ [0004AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

² [0005AlDespacho.pdf](#)

³ [0006AutoTerminaDesistimientoTacito.pdf](#)

⁴ [0009RecursoReposicion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

2023, de las cuales la notificada dio acuse de recibido, advirtiendo aportar las documentales que respaldan sus afirmaciones.

Por lo tanto, solicitó que se continuara con el trámite del proceso fijando fecha para audiencia del artículo 372 <sic>, pues se debía tener por notificada a la demandada y efectuar control de legalidad al proceso, por no existir negligencia en cuanto impulso procesal que le correspondía.

Del recurso se corrió traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, término que venció en silencio⁵.

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos declarativos, que culmine con sentencia de fondo; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el Legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

En ese orden, el Numeral 1º el Artículo 317 del Código General del Proceso, dispuso que la figura del desistimiento tácito podrá ser decretada “(...) 1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)*”.

Bajo esa perspectiva, la parte interesada deberá asumir un mínimo de diligencia, que permita culminar el proceso, por lo que no es aceptable tolerar que a quien le corresponde realizar una actividad indispensable para continuar con el normal curso del pleito, se abstenga sin justificación alguna de cumplirla, promoviéndose el estancamiento indefinido del mismo, ante la apatía del interesado en el esclarecimiento del litigio. Es por ello, que la conducta omisiva, o renuente en el incumplimiento de la carga procesal impuesta por parte del interesado, bajo la óptica del Legislador, es interpretada como el ánimo de retractarse de las pretensiones.

⁵ [0010ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#) y [0012AlDespacho.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Así las cosas, de la precitada norma es posible concluir que cuando se encuentra pendiente de realizarse una actuación, como en este caso, la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, deben concurrir los siguientes elementos:

- Se trate de un proceso o actuación judicial promovida a instancia de parte.
- Su continuación o prosecución dependa del cumplimiento de una carga procesal o un acto de quien promovió la ritualidad.

Para el efecto, se ha de traer a colación lo mencionado por el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en la intervención realizada ante la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186 de 2008, donde precisó que, << (...) “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o peticionario”. >>

Se advierte que, en el presente asunto, mediante proveído del **9 de febrero de 2023** se admitió la demanda y concomitante con ello, se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado del mencionado auto, adelantara las diligencias pertinentes para la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito. Dicho requerimiento resultaba procedente, en razón a que no estaban pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas.

Y tal como se indicó en constancia secretarial, **el 27 de marzo de 2023 se venció el término de 30 días concedido a la parte actora, sin que dentro de dicho plazo hubiera acreditado la carga procesal exigida**, por manera que mediante auto del **4 de mayo del mismo año** se impuso el deber de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito y el archivo del mismo, sin condena en costas.

Para el caso que nos ocupa, se tiene que, dentro del término de ejecutoria del auto recurrido, esto es, el **5 de mayo último**, la parte demandante de un lado allegó las evidencias tendientes a cumplir la carga de notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, mediante envío de mensaje de datos el **24 de febrero de 2023⁶**, esto es, antes del vencimiento del término de 30 días ya aludido, solo que no acreditó dicha gestión en la misma oportunidad, lo que genera se decrete el desistimiento tácito, y por ende, el pronunciamiento que hoy nos ocupa por la dejación del apoderado de acreditar, dentro del término, las gestiones impuestas.

⁶ [0009RecursoReposicion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Asimismo, intentó de nuevo la notificación el 3 de mayo de 2023, lo que acreditó tanto con la documental anexa al recurso⁷, como con la aportada en aquélla fecha⁸.

Pese a que no se acreditó el cumplimiento del requerimiento dentro del término legal, no puede el despacho desconocer que la parte actora, antes de que cobrara ejecutoria del auto recurrido, aportó las documentales con las cuales pretende acreditar el requerimiento procesal que el Despacho impartió al admitir la demanda, de donde se rescata que una de las gestiones fue anterior al vencimiento del término de los 30 días concedidos para lo correspondiente, aspecto que es indicativo de ese deber demostrativo de haber asumido un mínimo de diligencia para que el proceso avance y por lo tanto, queda desvirtuada la conducta presunta del interesado en desistir tácitamente de la demanda, y en esa medida, el auto objeto de censura será revocado.

No obstante, se le requerirá nuevamente para que acredite en debida forma la notificación, pues en las dos diligencias de notificación adelantadas, se presentan las siguientes falencias:

- En la certificación emitida por la empresa de correos relacionada a la notificación del 24 de febrero de 2023, se indica que los documentos enviados corresponden a la comunicación de notificación y el auto admisorio, obviando que los anexos que debe acompañar a la comunicación de notificación corresponden a la demanda, anexos, la subsanación y auto admisorio.



- Por su parte, en la certificación emitida por la empresa de correos relacionada a la notificación del 3 de mayo de 2023, se indica que los documentos enviados corresponden a la comunicación de notificación, pruebas y subsanación, cuando en dicha oportunidad deben enviarse todos los anexos exigidos por la ley, ya mencionados en el ítem anterior.

⁷ [0009RecursoReposicion.pdf](#)

⁸ [0007TrazabilidadNotificacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Adjuntos

SUBSANACION_CLAUDIA_YURANI_SANABRIA_-_CONSTRUESPACIOS.pdf
PRUEBAS_CONSTRUESPACION_1.pdf
NOTIFICACION_PERSONAL_CONSTRUESPACIOS_SAS.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



- No se aportó la comunicación de notificación debidamente cotejada tal y como lo exige el art. 291 y 292 del Código General del Proceso, normas que indica claramente los requisitos que debe contener dicha comunicación.
- La notificación no se intentó a la dirección electrónica para notificaciones judiciales, que para el caso de la demandada y según el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda, es mariagm00@hotmail.com, o en últimas, a la dirección electrónica empresarial, a saber, contabilidad@construespacios.com, que también se encuentra consignada en dicho certificado (art. 291 del CGP)

A lo anterior se suma que, de ser necesaria la notificación en otra dirección electrónica distinta a la señalada en el certificado de existencia y representación, siendo estas en primer lugar por exigencia de la ley, los mensajes de datos enviados el 24 de febrero y el 3 de mayo de 2023, fueron enviados a la dirección comercial@construespacios.com, sin que se hubiera informado por el interesado cómo obtuvo dicha información y tampoco allegó las evidencias correspondientes como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto del 4 de mayo de 2023, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio, a la sociedad demandada, **CONSTRUESPACIOS SAS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y teniendo en cuenta las precisiones y falencias advertidas por el despacho en las consideraciones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Para el efecto, este juzgado ha dispuesto el siguiente formato de notificación: [formato de notificación demanda.doc](#)

SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado: JORGE ANDRÉS PERDOMO CÁRDENAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00083-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso decretar las pruebas dentro de incidente de nulidad promovido por el demandado, sin embargo, revisado el expediente, se observa solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los Pagaré 1852000510019 y 516200016855 y por reestructuración del crédito frente a los Pagaré 30021077495,4570215071033068, y 5406950039146829, y el desistimiento de la nulidad, suscrito por las partes, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de dicha petición.

Se ha de advertir que, de conformidad con lo señalado en el auto que antecede, se tiene que, el Código Civil, en el Libro IV, señala expresamente las causales de extinción de las obligaciones, y para el efecto se tiene que, no consagra la reestructuración de la obligación, y que dicha figura, por ministerio de la Ley 546 de 1999, opera para los créditos inicialmente pactados bajo el Sistema UPAC, frente a su reliquidación, por lo que revisados los títulos valores objeto del presente asunto, Pagaré 30021077495,4570215071033068, y 5406950039146829, se observa que no fueron pactados en UPAC, por lo que no es clara la solicitud, sin embargo, como quiera que se pudo realizar una novación, o la suscripción de otrosí modificando las condiciones de la obligación, lo cual obedece a la voluntad de las partes, previo a resolver de fondo, se ha de requerir a las partes, para que aclaren lo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

Previo a resolver de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de los Pagaré 1852000510019 y 516200016855 y por reestructuración del crédito frente a los Pagaré 30021077495,4570215071033068, y 5406950039146829, así como del desistimiento de la nulidad, suscrito por las partes, se requiere a las partes, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, aclaren la solicitud de terminación por reestructuración en comentario.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
Demandado: INVERSIONES RAMFORD LTDA y SERVICIOS Y ALIMENTOS NACIONALES S.A.S
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00099-00

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la medida cautelar solicitada por la parte actora, y revisada la caución prestada, en cumplimiento de lo dispuesto en providencia calendada marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)¹, el Juzgado encuentra que la póliza de seguro judicial allegada, No. CHU100000122², se constituyó solamente para garantizar el pago de las costas y los perjuicios que con,

“a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.” (Artículo 590 Numeral 1 Literal A y Numeral 2 del Código General del Proceso).

En ese orden, revidada la solicitud de medidas cautelares previas, se advierte que, la póliza no ampara lo peticionado, es decir, el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares.³

En ese orden, si lo que se pretende es que se decreten las medidas cautelares solicitadas, se debe modificar la caución, garantizando la cautela pretendida.

En mérito de lo anterior, el Despacho,

D I S P O N E:

MODIFICAR la caución prestada mediante la póliza judicial No. CHU100000122, expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., como garantía de indemnización de los perjuicios que se puedan ocasionar con la cautela, amparando la medida cautelar solicitada, dentro del

¹ [0002AutoAdmiteDemanda.pdf](#)

² [0008Poliza.pdf](#)

³ [0001DemandaAnexos.pdf](#) (Artículo 590 Numeral 1 Literal C del Código General del Proceso).



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR ARRENDAMIENTO
Demandante: CONSTRUCTORA NIO S.A.S.
Demandados: CINDY CATALINA CANTILLO CAMACHO, HERNÁN DARÍO CORONADO CUENCA y FABIO LEONARDO ESCOBAR VELÁSQUEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00131-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentran escritos vistos en los PDF 0007 y 0009 del cuaderno principal, allegados por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por transacción, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por cuanto la demanda de la referencia, fue rechazada mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, tal como se avizora en el PDF [0006AutoRechazaNoSubsana.pdf](#) del cuaderno principal, ordenándose el archivo de las diligencias.

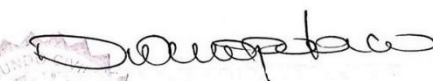
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **047**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	FROILÁN QUINTERO CABALLERO
Acreedores:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SAN MIGUEL "COOFISAM" Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00208-00

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: NOMBRAR a **PEDRO ALONSO NARANJO JIMÉNEZ¹**, **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR²**, y **LUIS CARLOS OCHOA CADAVID³**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. Adviértase que, como quiera que el solicitante bajo la gravedad de juramento manifiesta no tener bienes, el Despacho se abstiene de fijar honorarios provisionales, hasta tanto se tenga conocimiento de una Relación de Bienes existentes del deudor. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiéndole que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

¹ Correo electrónico: penarji1@hotmail.com

² Correo electrónico: eemunoz@gmail.com

³ Correo electrónico: ochoaluisc8@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ORDENAR al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO: ORDENAR al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO: Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO: INSCRÍBASE la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO: REPORTAR en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **FROILÁN QUINTERO CABALLERO**. Líbrense el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

S/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La Secretaría,*

Diana Carolina Polanco Correa

I.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Marco Fernando Bermeo Meza.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00252-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0014LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

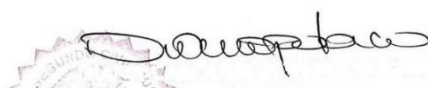
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

*Hoy **16 de agosto de 2023.***

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo con garantía real.
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Melquecidec Rojas Rojas.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00283-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0008LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

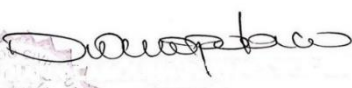
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____*

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDILSON ZÚÑIGA ROMERO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00289-00

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **EDILSON ZÚÑIGA ROMERO**; mediante providencia del 11 de mayo de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 05 de junio de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se

ER



ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **EDILSON ZÚÑIGA ROMERO**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.895.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: EDILSON ZÚÑIGA ROMERO
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00289-00.-

Neiva-Huila, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023).

En PDF007 del cuaderno de medidas, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, dio respuesta a la orden de embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-74619**, emitida por este Despacho, del cual se desprende de su anotación No.3 que presenta hipoteca en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

En vista de lo anterior, se hace necesario ordenar la notificación del acreedor hipotecario para que dentro del término de 20 días haga valer el crédito en la forma prevista en el artículo 462 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, e Juzgado, **DISPONE:**

ORDENAR a la parte actora la notificación del acreedor hipotecario **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, según lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo haga valer, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita en ejercicio de la acción mixta, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

2

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy ____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GABRIEL HAMIRSON STERLING ANDRADE
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00299-00

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, la declaración de que la garantía hipotecaria continúa vigente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y la no condena en costas¹, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de lo pedido.

Revisado la demanda, y el título valor base de ejecución (**PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 90000006856**), se advierte que, las obligaciones no se pactaron por instalamentos, si no a un solo pago, por lo que resulta improcedente atender la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

DENEGAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora, presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

¹ [0012SolicitudTerminacion.pdf](#)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco Bbva Colombia S.A.
Demandado:	Cristian Camilo Fajardo Muñetón.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00311-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0006LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

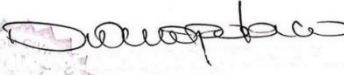
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado: ANA YANCINE PARRA PIMENTEL
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00326-00

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

BANCO GNB SURAMERIS S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **ANA YANCINE PARRA PIMENTEL**; mediante providencia del 01 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

El demandado fue notificado personalmente en la sede de este despacho judicial el 16 de junio de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0005).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** en contra **ANA YANCINE PARRA PIMENTEL**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 01 de junio de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$1.936.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUCILA ARAUJO DE RAMOS
Demandado: FUNCIÓN SOCIAL AMIGOS POR COLOMBIA
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00335-00.
Interlocutorio

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del término de traslado del auto que antecede, la parte demandada presentó recurso de apelación contra dicha providencia, por lo que al encontrarse enlistada en los autos apelables de que trata el Artículo 321 del Código General del Proceso, la misma resulta procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de junio del año en curso, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, el cual se concede en el efecto devolutivo. Ejecutoriado el presente proveído, remítase el expediente de manera digital al superior, a través de los canales dispuestos para ello, para surtir el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	CI SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S.
Demandado:	FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00347-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0005SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora y el Representante Legal de la entidad demandada, mediante el cual solicitan por un lado, que se tenga notificada por conducta concluyente a la entidad ejecutada, y por el otro, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los depósitos judiciales obrantes al proceso, solicitud esta que viene coadyuvada por la parte demandada.

Pues bien, inicialmente se ha de indicar, que el artículo 301 del Código General del Proceso, reza: *“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.”*; portanto, como quiera que el Representante Legal de la entidad demandada allego escrito solicitando que se tenga notificada por conducta concluyente del auto que libro mandamiento de pago, resulta procedente acceder a lo pretendido.

De otro lado, analizada la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso y la facultad de terminar el proceso por pago total de la obligación tal como se desprende del poder, allegado con la demanda. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. PRIMERO. TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD**

YÉ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Y EL DESARROLLO RURAL, en los términos señalados en el artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la misma se tiene notificada en la fecha de presentación del escrito.

SEGUNDO. TERMINAR el presente Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, propuesto por CI SERTEG BIOTECNOLOGIA S.A.S., contra FUNDACION EDUCATIVA PARA LA EQUIDAD Y EL DESARROLLO RURAL, por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO. ORDENAR el FRACCIONAMIENTO del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, en dos títulos judiciales en la siguiente forma:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001117345	9008757039	CI SERTEG BIOTECNOL SAS	IMPRESO ENTREGADO	19/07/2023	NO APLICA	\$ 144.000.000,00

- Uno por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$80.000.000 M/CTE), que deberá ser cancelado a favor de la parte demandante.
- Otro por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$64.000.000) que deberá ser cancelado a favor del profesional del derecho Dr. GHILMAR OVIDIO ARIZA PERDOMO.

QUINTO. ADVERTIR que el pago de los títulos judiciales se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las ordenes en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

SEPTIMO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

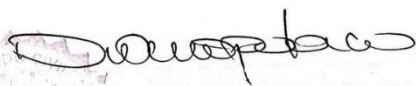


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **047**

Hoy **16 DE AGOSTO DE 2023**

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa





JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S
Demandado:	DIANA LUCIA MONTES CABRERA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00349-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF [0007SolicitudTerminacion.pdf](#) del cuaderno principal, allegado por la apoderada judicial de la entidad demandante Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, mediante el cual depreca la terminación de la solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –mecanismo pago directo - por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar.

Sin embargo, revisado detalladamente el poder obrante en la página 6 del PDF 0001 del cuaderno principal, se advierte que la profesional del derecho no tiene facultad para recibir, infringiendo lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de terminación de la solicitud de Aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria –mecanismo pago directo-, por pago total de la obligación y levantamiento de la medida cautelar, allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

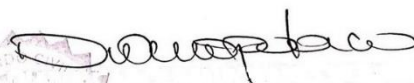
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 047

Hoy 16 DE AGOSTO DE 2023

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA CASTRO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00356-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En archivo PDF0022 del cuaderno de medidas, el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia mediante la cual se ordenó el embargo del vehículo de placas **FPK-099**, toda vez que la entidad de tránsito a la que se encuentra registrado es la Secretaría de Transito de Palermo, y no de Mosquera Cundinamarca como quedo dispuesto.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y, en consecuencia

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia calendada el 15 de junio de los corrientes, el cual quedará así:

*“**DECRETAR** el embargo y secuestro preventivo del vehículo de placas **FPK-099** de propiedad de la demandada **GLORIA PATRICIA CASTAÑEDA LASSO**. Líbrese las correspondientes comunicaciones a la Secretaría de Tránsito de Palermo Huila.”*

SEGUNDO: en lo demás se mantendrá incólume.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____ Hoy ____ La secretaria, _____ Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MACÍAS.-
Demandado: JULIÁN FELIPE TRUJILLO PÉREZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00374-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, sería del caso proceder a decretar la medida cautelar solicitada, sin embargo, revisado el expediente, se evidencia memorial suscrito por la parte demandante¹, y su apoderado judicial², donde solicitan la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente del demandante, coadyuvada de su apoderado judicial.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ÁLVARO ANDRÉS PERDOMO MACÍAS**, contra **JULIÁN FELIPE TRUJILLO PÉREZ**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Ofíciese.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas.

¹¹ [0008SolicitudTerminacionPagoTotal.pdf](#)

² [0006SolicitudTerminacion.pdf](#) y [0007SolciitudOficiosLevantamientoMedida.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO CRUZ BELTRAN
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00378-00

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOHN JAIRO CRUZ BELTRÁN**; mediante providencia del 15 de junio de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0005).

El demandado fue notificado personalmente a través de correo electrónico el 26 de junio de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0007).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cempl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra **JOHN JAIRO CRUZ BELTRÁN**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 15 de junio de 2023, librado en el presente asunto.

2. Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

3. Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$3.200.000.** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° ____**

Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682

E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	SUCESIÓN
Demandante:	RAQUEL ARAGONEZ DE YACUMA CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN BLANCA IRIS ARAGONÉZ CHACÓN AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ
Causante:	RAQUEL CHACÓN CHACÓN
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00391-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Mediante providencia calendada el 13 de julio de los corrientes, se inadmitió la demanda, para que, entre otros, procediera a informar si la sociedad conyugal contraída entre la causante y el señor FACUNDO GONZALEZ CARDOZO, había sido liquidada, en caso contrario, presentar la relación de los bienes que hacen parte de la sociedad conyugal, y la relación de bienes propios del causante (debe tener en cuenta que bienes son propios y, que bienes pertenecen a la sociedad conyugal). Así mismo, convocar al cónyuge, indicando su dirección de notificación, y allegando copia del Registro Civil de matrimonio y de la providencia del Juzgado Primero de Familia de Neiva, mediante el cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio, a fin de determinar los espacios temporales de existencia de dicha sociedad conyugal.

Pese a que el apoderado de la parte actora allega escrito de subsanación, para el despacho es claro que no fue realizada en debida forma, pues si bien, en el hecho quinto de la demanda, informa que el 15 de noviembre de 2006, el Juzgado Primero de Familia de Neiva decretó la cesión de los efectos civiles de matrimonio católico y declaró disuelta la sociedad conyugal, no determinó si dicha sociedad conyugal ya fue liquidada.

Se le hace saber al abogado que, una cosa es la declaración de disolución de la sociedad conyugal y otra muy distinta la liquidación de la misma, siendo dos trámites procesales distintos, debiéndose determinar en este asunto si el bien inmueble inventariado fue igualmente inventariado y avaluado dentro de la respectiva liquidación de la mencionada sociedad conyugal, toda vez que de lo contrario.

Ahora, de los anexos, se advierte que, mediante providencia del 15 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero de Familia de Neiva, efectivamente declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio y declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal contraída entre la causante y el señor Facundo González Cardozo.

Asimismo, en los anexos allegados se evidencia copia del acta de adición de partición de la sociedad conyugal, que data del 29 de septiembre de 2017, mediante la cual se aprueba trabajo de partición y adjudicación de bienes adicional, sin embargo, esta actuación no fue allegada, la cual debe hacer parte integral de su aprobación, ya que de esta manera se puede



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

determinar que bienes hicieron parte de la sociedad. Situación que tampoco fue puesta en conocimiento en los hechos de la demanda.

De igual manera, tampoco figura la protocolización de esta actuación dentro del folio de matrícula inmobiliaria del único bien relicto, lo que hace presumir que, el bien no se ha liquidado en la sociedad conyugal o por lo menos no se advierte de los hechos de la manda.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de sucesión presentada por **RAQUEL ARAGONEZ DE YACUMA, CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN, BLANCA IRIS ARAGONÉZ CHACÓN Y AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ** y como causante **RAQUEL CHACÓN CHACÓN**, por cuanto no fue subsanada en debida forma.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy, _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante: JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS
Demandado: MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00441-00

Neiva-Huila, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la presente Solicitud de Prueba anticipada interrogatorio de parte, propuesta por **JOSE IGNACIO ARIAS VARGAS**, en causa propia, para convocar a **MANUEL ALBERTO CAMPOS BUSTOS**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

No se evidencia que la solicitud de interrogatorio, **haya sido remitida de manera simultánea a la radicación de esta solicitud de prueba extraproceso**, a la dirección física de la parte convocada, en cumplimiento del requisito consagrado en el Inciso Cuarto del Artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Se advierte que, el escrito de subsanación y sus anexos, también se debe remitir de manera simultánea a su radicación, **a la dirección física del convocado**, teniendo en cuenta que el correo electrónico informado en la solicitud se indica que este pertenece a la señora GLORIA TRUJILLO y no al demandado.

DISPONE:

INADMITIR la presente demanda, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A. BIC
Demandado:	JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00460-00

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **JUAN CAMILO MEJÍA PAREDES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BANCO FINANADINA S.A. BIC**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ 0073227

1.- Por la suma de **\$52'982.947,00 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de junio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa máxima establecida por la ley, establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el Artículo 884 del Código de Comercio, causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 16 de mayo de 2023 hasta el 15 de junio de 2023¹.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

¹ Se libra sin valor alguno, como quiera que no se indicó la tasa empleada para liquidar la suma pedida, y que en el 4 de la carta de instrucciones ni en el pagaré base de ejecución no se indica la tasa de los intereses corrientes, por lo que, de conformidad con el Artículo 430 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago conforme a derecho.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: VERBAL.-
Demandante: LINDA GICELA BELTRAN GUTIERREZ.-
Demandado: BERDEZ SAS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00463-00.-

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso, resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda verbal de menor cuantía, proveniente del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., y anterior a ello del JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCO MUNICIPAL DE PALERMO-H, si no fuera porque advierte el Despacho que carece de competencia, ateniendo las siguientes consideraciones:

El Legislador estableció en el Artículo 18 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. <Inciso corregido por el artículo 1 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, y que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquél y el de ésta.

(...)"

Revisado el caso sub examine, se tiene que, se trata de un proceso verbal, promovido por **LINDA GICELA BELTRAN GUTIERREZ**, contra la sociedad **BERDEZ SAS**, con el fin de que se declare la nulidad absoluta del contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes, sobre el bien



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

identificado como el "... Lote No 300, casa 582, de la manzana HC, en LLANOS DE VIMIANZO CLUB – HOUSE, en la vereda LA SARDINATA, del municipio de Palermo- Huila, con matrícula inmobiliaria 200-247 ...".

Ahora bien, no existe debate sobre la cuantía del proceso, el cual es de menor cuantía que se determina por el valor de la promesa de compraventa (\$89.950.000), por lo tanto, se trata de un asunto sometido al conocimiento de los jueces civiles municipales que conocen de estos asuntos en primera instancia.

La discrepancia radica en la competencia por el factor territorial, siendo la escogida por la parte demandante, quien indicó como tal el municipio de Palermo-Huila, dada la naturaleza del asunto y la ubicación del inmueble, y pese a que la motivación no es precisa de cara a la norma, la demandante acertó al haber escogido dicha localidad, por las razones que pasan a exponerse.

En efecto, en el caso existe una concurrencia de fueros de competencia territorial, por una parte, la derivada del cumplimiento de la obligación, y por otra, la del domicilio del demandado.

Para resolver quién es la autoridad judicial competente, es pertinente traer a colación que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, examinando un conflicto de competencia de un caso similar, en Auto AC019-2020 del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, señaló,

*<<Portanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado se suma también el contractual por el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y en este sentido, **la potestad es del actor para escoger la autoridad judicial que él quiere que tramite y se pronuncie sobre el asunto sometido a su composición.***

*4. En el caso bajo examen, la ejecutante fincó la competencia, expresamente, en consideración al **"lugar de cumplimiento de las obligaciones"**, por lo que es claro que optó por lo expresado en la regla del numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual era posible a la luz del ordenamiento vigente, así las cosas, estando demostrada la presencia de un título ejecutivo que plasmó la satisfacción de lo debido en las oficinas del acreedor en Bogotá, la competencia le correspondía al juzgado de esa ciudad, no resultando de recibo, por lo tanto, invocar como causal de rechazo, que se estarían vulnerando los "elementales principios de justicia conmutativa" al "obligar [al ejecutado] a acudir a un sitio alejado de su domicilio". Esto sin perjuicio, del derecho que le asiste al demandado de controvertir la competencia atribuida por su contraparte, y en la oportunidad y mediante los recursos o mecanismos idóneos previstos en el proceso ejecutivo, que es el que aquí concierne.>> Subrayado y negrilla fuera del texto.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

De igual forma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Auto AC1423-22 del siete (07) de abril de dos mil veintidós (2022), con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, indicó:

“2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del accionante, además de otras pautas para casos en que el convocado no tiene domicilio o residencia en el país.

Al respecto la Sala ha manifestado que:

*(...) **como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial,** la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes. (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).*

A su vez, el numeral 3° dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

*Por eso doctrinó la Sala que **el demandante, con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»** (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

*3. Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Promiscuo Municipal de Cota para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto se pretende el recaudo del importe del pagaré n.º 028, en el cual el deudor se obligó a pagar a «incondicionalmente a BIG MARKET SAS a su orden en las oficinas de BIG MARKET S.A.S. - COTA.», estipulación que, sin duda, **otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento del mutuo en términos del comentado numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso.***



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Cota, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio del demandado es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial y, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en la promotora, cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente."
Subrayado y negrilla fuera del texto.

De igual forma, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en proveído AC326-2020, del cinco (05) de febrero de dos mil veinte (2020), al resolver un conflicto de competencia suscitado dentro del proceso declarativo para el pago de facturas de servicios de salud, con radicado 11001-02-03-000-2020-00140-00, dispuso,

"Es por eso que resulta valido afirmar que del servicio médico prestado por la IPS emerge una relación jurídica de carácter material entre ella y la EPS a la que el paciente esté afiliado, pues constituye la venta de un servicio, lo que le permite a la prestadora facturar el costo respectivo y, además, exigirle a esta última el pago correspondiente; lo anterior, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007, entre otras.

4.- *En este episodio, la Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., pretende se declare que le prestó unos servicios de salud a los afiliados de Saludvida S.A., y que, por tanto, ésta le adeuda unos dineros con ocasión de los mismos, y se le ordene cancelárselos. Para tal efecto, en el acápite de la competencia, señaló que «es usted competente señor juez, por el lugar cumplimiento de la obligación, comoquiera que los servicios prestados y facturados tuvieron lugar de cumplimiento en la ciudad de Buenaventura Valle», afirmación que encuentra respaldo en las facturas de venta adosadas como prueba del reclamo declarativo, en las que consta que los servicios fueron prestados en Buenaventura y la facturación generada en ese mismo lugar.*

En el marco factual propuesto, es evidente que el objetivo es establecer si la atención brindada vincula inexorablemente a la Entidad Promotora de Salud a la que estaban afiliados los pacientes, comoquiera que la prestación de los servicios de salud y el derecho a percibir su costo emergen por ministerio legis, es decir, por mandato de la ley de Seguridad Social en Salud, y demás normas que la complementan.

*Lo anterior quiere decir que **la selección hecha por la promotora encuadra en el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, pues al existir entre ella y la demandada una relación jurídica derivada de la prestación de un servicio médico, consistente en la atención de urgencias, era posible encasillar el asunto en ese parámetro y acudir ante el juez del lugar en que fueron desarrolladas***



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

dichas prestaciones, lo que revela el desacierto del primer receptor que se desprendió del plenario sin tener en cuenta los motivos por los que fue escogido para tramitar la contienda.

Lo expuesto, sin desconocer la facultad que le asiste a la convocada para, en oportunidad, y por la vía legal pertinente, discutir ese punto." Negrilla y subrayado fuera del texto.

En el caso bajo estudio, es cierto que una vez asumida la competencia por el juez no puede desprenderse de la misma sino por objeción fundada del demandado, sin embargo, en consideración de este despacho, la misma no resulta fundada, porque, ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL PALERMO – HUILA que primigeniamente asumió el conocimiento del asunto, la demandada aludió mediante excepción previa que la competencia era prevalente en razón al domicilio de la demandada, esto es, Bogotá, o alternativamente, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, a saber, Neiva-H, porque allí se llevaría a cabo la firma de la escritura pública que concrete el contrato prometido.

El referido juzgado mediante auto del 2 de diciembre de 2022 dio prioridad a la calidad de las partes, por la sola mención del domicilio de la demandada para así aplicar el artículo 29 del CGP, razonamiento que es equivocado, pues la calidad de las partes en el presente asunto no es extraordinaria, ya que se trata de dos personas de derecho privado, sin que resulte relevante si se trata de una persona natural o una jurídica, dicho sea de paso, la calidad de las partes resulta relevante cuando se trata de una entidad pública, un menor de edad (en asuntos de familia), un agente diplomático, entre otras.

Y tampoco resulta acertada la decisión adoptada posteriormente del 2 de junio de 2022 <sic> por el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., relativa a que es Neiva el lugar del cumplimiento de las obligaciones, ya que revisado el contrato de promesa de compraventa celebrado entre las partes el 26 de octubre de 2019, la firma de la escritura pública, en la ciudad de Neiva, es tan solo una de las múltiples obligaciones, en efecto, si se realiza una lectura seria y completa del referido instrumento, puede verse sin temor a equivocación que la mayoría de las obligaciones serán cumplidas en el municipio de Palermo-H, ya que es allí en donde se ubica el inmueble prometido en venta y entonces, la entrega del mismo, conforme al múltiple clausulado, deberá ser necesariamente en ésta última localidad, de hecho, las obligaciones sucesivas de entrega de áreas comunes y áreas sociales conforme se indica en el contrato, serán posteriores y es allí en Palermo-H en donde se ejecutarán estas sucesivas obligaciones, mediante entrega material y las actas de entrega correspondientes, adviértase, no pactaron las partes la entrega material de los bienes privados y comunes en otra ciudad ni con apoyo en material fílmico, ni de manera simbólica mediante entrega de



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

las llaves, etc., por lo tanto, no le es dable a los demás operadores jurídicos suponer cosas que no han sido estipuladas por las partes.

Así las cosas, tanto el argumento relativo a la calidad de la parte demandada, como el que alude al lugar de cumplimiento de la obligación, aducidos respectivamente por el JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO-H y el JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., no resultan acertados en el caso concreto, por las razones ya anotadas.

En suma, este despacho considera que la competencia radica en el JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO-H, por ser el lugar del cumplimiento de obligaciones derivadas del contrato y fue el escogido por la parte demandante, no obstante, se propondrá conflicto negativo en su contra y también frente al JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por el lugar de domicilio principal de la entidad demandada, atendiendo la excepción de falta de competencia alegada por la parte demandada, para que, de este modo sea el Superior quien dirima el conflicto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva Huila, **DISPONE:**

PRIMERO: No avocar el conocimiento del proceso, atendiendo las razones esbozadas anteriormente.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencia dentro de la presente demanda y contra del JUZGADO PRIMERO (1º) PROMISCOU MUNICIPAL DE PALERMO-H y del JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, en firme la presente providencia, por secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, para que resuelva el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 139 del Código General del Proceso, y el Artículo 16 de la Ley 270 de 1996 modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

¹ Dirección electrónica: secretariacasacioncivil@cortesuprema.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

JPD

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
Demandante: INNOVACIONES & CONSTRUCCIONES SAS
Demandado: ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS Y OTROS
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00467-00

Neiva, quince (15) de agosto dos mil veintitrés (2023)

INNOVACIONES & CONSTRUCCIONES SAS, a través de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, contra **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS Y OTROS**, a fin de obtener el pago de las sumas dinerarias contenidas en facturas electrónicas.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 774 del Código de Comercio estipula los requisitos que deben reunir las facturas para considerarse título valor, aunado a los señalados en los Artículos 621 *ibidem*, y 617 del Estatuto Tributario Nacional, entre ellos,

“(…)

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Por parte, el Artículo 621 del Código de Comercio, reza,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.”

El Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, señala,

“Artículo 617. Requisitos de la factura de venta.

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares."

Tratándose de facturas electrónicas, se tiene que el Numeral 9 del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, define la factura electrónica de venta como título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Frente a la aceptación, el Artículo 2.2.2.5.4. del decreto referido, señala que,

"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

del título en el RADIÁN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

Asimismo, el mencionado decreto, frente a la exigibilidad de pago de la factura electrónica, dispuso,

“ARTÍCULO 2.2.2.53.14. Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIÁN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIÁN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

De otro lado, la DIAN en el Artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, indicó como requisitos de la factura electrónica de venta los siguientes,

“Artículo 2°. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.
2. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del vendedor o de quien presta el servicio.
3. Apellidos y nombre o razón social y Número de Identificación Tributaria (NIT) del adquiriente de los bienes y servicios. Cuando el adquiriente persona natural no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario (RUT), se deberá incluir el tipo y número de documento de identidad.
4. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta, incluyendo el número de autorización, rango autorizado y vigencia autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en las condiciones que se señalan en las disposiciones que regulan la materia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición la cual corresponde a la validación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados, utilizando códigos que permitan la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, indicando si es de contado o a crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.
10. Medio de pago, indicando si se trata de efectivo, tarjeta crédito, tarjeta débito o transferencia electrónica u otro, cuando aplique.
11. Indicar la calidad de retenedor del Impuesto sobre las Ventas (IVA).
12. La discriminación del Impuesto sobre las Ventas (IVA) y la tarifa correspondiente.
13. La discriminación del Impuesto Nacional al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.
15. Incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE) según lo establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
16. El código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa.

Parágrafo 1°. Para la generación, transmisión, validación, expedición y recepción de la factura electrónica de venta y el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, se deberá cumplir con las características, condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto se establece en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta", dispuesto por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Parágrafo 2°. Los facturadores electrónicos deberán incorporar a la factura electrónica de venta los requisitos adicionales que establezcan las autoridades competentes; lo anterior siempre que se cumpla con las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos que para el efecto establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la presente resolución en el "Anexo técnico de factura electrónica de venta".

Parágrafo 3°. En el caso de la factura electrónica de venta que corresponda expedir por los servicios públicos domiciliarios, para la procedencia del costo, la deducción o el descuento del impuesto sobre las Ventas (IVA), no es necesario que figure el nombre del propietario, arrendatario u otro sujeto que solicita el costo, el gasto o el impuesto



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

descontable. Para tal efecto bastará que se acredite la calidad de propietario o de arrendatario, obligado al pago de los respectivos servicios públicos domiciliarios. En estos casos, el costo, la deducción o el impuesto descontable no podrán ser solicitados por el tercero que figura en la factura de venta y/o documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 4°. La factura electrónica de venta, de que trata la presente resolución, coexiste con los demás sistemas de facturación que se encuentren vigentes, incluyendo dentro de ellos los documentos equivalentes a la factura de venta.

Parágrafo 5°. Adjuntar el documento electrónico de validación firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.

Parágrafo 6°. Tratándose de operaciones de intermediación a cargo de agencias de viajes se deberá incorporar en la factura electrónica de venta que se expida a las empresas transportadoras, en el requisito contemplado en el numeral 7 el lapso durante el cual se realizaron las operaciones, el valor individual y total de las mismas y dado el caso, el monto de las comisiones causadas junto con el Impuesto sobre las Ventas (IVA) correspondiente al servicio de intermediación."

Conforme a la normatividad aplicable y al hacer el estudio de la anterior demanda, observa el Juzgado que los documentos distinguidos como facturas No. FE 41 del 31 de marzo de 2.023, FE – 42 del 31 de marzo de 2.023, FE – 51 del 20 de abril de 2.023 y, FE – 57 del 15 de mayo de 2.023¹, que se presentan como títulos valores, no acreditan los requisitos señalados por el Legislador, por las siguientes razones:

- La totalidad de las facturas que se indican como facturas electrónicas no contienen la firma digital o electrónica del creador o emisor.
- Tampoco contienen el documento electrónico de validación emitido y firmado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de acuerdo con la política de firma que establezca la citada entidad, como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta y del procedimiento de validación.
- No se deja constancia de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título mediante certificado obtenido del RADIAN implementado por la DIAN, para de esta manera, poder establecer su irrevocable aceptación.

De conformidad con lo anterior, las facturas base de la presente ejecución, carecen del carácter de título valor, y al no reunir los requisitos

¹ [0001DemandaAnexos.pdf](#), págs. 5-8



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

establecidos en la normatividad vigente, este Despacho ha de negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, instaurada **INNOVACIONES & CONSTRUCCIONES SAS**, contra **ASESORIA Y SERVICIOS DE INGENIERIA SAS Y OTROS**.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JPD

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BBVA COLOMBIA.-
Demandado:	EDGAR MAURICIO ARCE CADENA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00474-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito de subsanación presentado dentro del término y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BBVA COLOMBIA**, a través de apoderado judicial, contra **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. M026300110234003619613139672

1.- Por la suma de **\$83'900.475,87 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 10 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO EN PESOS No. M026300110234003619613139672

1.- Por la suma de **\$423.293,06 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 10 de abril de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de abril de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$691.646,01 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de marzo de 2023 hasta el 10 de abril de 2023, a la tasa del 0.83% mensual.

2.- Por la suma de **\$368.194,06 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 10 de mayo de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2.- Por la suma de **\$746.745,01 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de abril de 2023 hasta el 10 de mayo de 2023, a la tasa del 0.83% mensual.

3.- Por la suma de **\$371.134,05 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota prevista para el 10 de junio de 2023, de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 11 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2.- Por la suma de **\$743.805,02 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el 10 de junio de 2023, a la tasa del 0.83% mensual.

C. PAGARÉ M026300110234003615000613359

1.- Por la suma de **\$5'808.003,25 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 07 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$488.542,00 M/cte.**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 19 de abril de 2023 hasta el 06 de julio de 2023, a la tasa efectiva mensual del 3.63%.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-232417** y **200-232273** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **EDGAR MAURICIO ARCE CADENA**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

Por secretaría, remítase el oficio al correo electrónico de la parte actora para que gestione el trámite del mismo, conforme a la Instrucción Administrativa No. 5 del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022) del Superintendente de Notariado y Registro¹. Se le recuerda al interesado que debe sufragar los gastos de registro de la medida cautelar.

Asimismo, remítase desde el correo institucional copia digital del oficio a la referida Oficina de Registro con el único fin de que el documento autorizado remitido por el Juzgado al interesado se pueda consultar y verificar en su autenticidad, conforme se indica en la citada instrucción administrativa.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectúe el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto,

¹https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JEFREY DIAZ GONZÁLEZ
Demandado: MAYEINI KATHERINE PINO PICON
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00476-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **JEFREY DIAZ GONZÁLEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **MAYEINI KATHERINE PINO PICON**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MAYEINI KATHERINE PINO PICON** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **JEFREY DIAZ GONZÁLEZ**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$40.000.000,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - letra de cambio, anexo a la demanda, con vencimiento del 30 de abril de 2023.

1.2. Por la suma de **\$7.443.026,12** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 20 de julio de 2022 y el 30 de abril de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 1.), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **1º de mayo de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al doctor HECTOR REPIZO RAMIREZ (C.C. 83.090.744 y T.P. 131.090 del C. S. de la J.), para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la forma y términos señalados en el poder conferido (págs. 8-9 Doc. 0001, OneDrive).

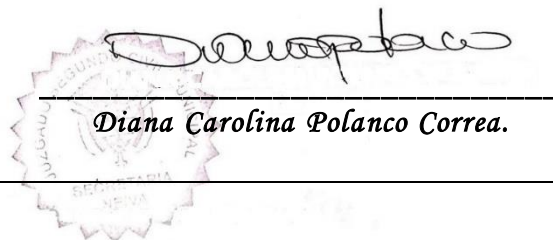
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: COONFIE
Demandado: CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00480-00

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHOORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, actuando a través de apoderado judicial, contra **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **CARLOS ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHOORRO Y CRÉDITO “COONFIE”**, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$58.711.400,00 M/CTE.**, por concepto de capital contenido en el título valor - pagaré, anexo a la demanda, con vencimiento del 5 de febrero de 2023.

1.2. Por la suma de **\$990.222,00** por concepto de intereses remuneratorios, causados entre el 30 de diciembre de 2021 y el 5 de febrero de 2023.

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital (numeral 1.), liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de febrero de 2023** día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación, y hasta que se verifique su pago total.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

CUARTO. Reconocer personería adjetiva al doctor JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE (C.C. 12.134.212 y T.P. 83.408 del C. S. de la J.), para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos del endoso en procuración del título valor.

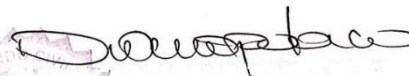
NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
Proceso:	DECLARATIVO - SERVIDUMBRE.-
Demandante:	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.-
Demandado:	YOVANNY VEGA OSPINA, GLADYS LEONOR VEGA OSPINA, LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA, INÉS VEGA OSPINA, IVÁN ENRIQUE VEGA OSPINA, HERNÁN VEGA OSPINA, MARTHA CECILIA VEGA OSPINA, CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA, AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, Y MARCOS MANUEL VEGA OSPINA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00485-00.-

Neiva, quince (15) de agostos de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **YOVANNY VEGA OSPINA, GLADYS LEONOR VEGA OSPINA, LUIS ENRIQUE VEGA OSPINA, INÉS VEGA OSPINA, IVÁN ENRIQUE VEGA OSPINA, HERNÁN VEGA OSPINA, MARTHA CECILIA VEGA OSPINA, CARLOS ALBERTO VEGA OSPINA, AURA ROSA VALDERRAMA QUINTERO, Y MARCOS MANUEL VEGA OSPINA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. La parte demandante pretende que se decrete a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 202-48791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón, donde si bien señala la longitud, área de terreno y las estructuras, no precisa los linderos de la servidumbre, es decir, su posición geográfica (norte, sur, este y oeste), con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, debiendo delimitarla de manera clara, y precisa.

En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda, señalándolas con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

2. En los hechos de la demanda señala unos linderos de la servidumbre, sin embargo, estos no se ajustan a la posición geográfica (norte, sur, este y oeste), sumado a que no contienen las coordenadas MAGNA – SIRGAS, con las respectivas longitudes.

Por lo anterior, se deben ajustar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, en cumplimiento del Numeral 5 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

3. En el juramento estimatorio no se discriminan todos los ítems que conforman lo peticionado, debiendo precisar por separado la cuantía de cada uno de los rubros, los conceptos que componen y el guarismo (fórmula matemática) que se emplea para calcular lo solicitado.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso, dando cumplimiento al requisito consagrado en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

4. El plano allegado, si bien señala la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, no tiene la demarcación específica del área sobre el bien sirviente dentro del presente asunto, aunado a que no contiene los linderos con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
5. No se acompaña la demanda, con el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, ya que solo se allega el acta elaborada para el efecto, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
6. No se allega el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal d del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015. Téngase en cuenta que este requisito no puede ser suplido con la Escritura Publica No. 2291 del 14 de diciembre de 2021, la cual además se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 202-48791 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garzón (H), correspondiente al bien inmueble al que se hace referencia en la demanda, toda vez que allí, en su cláusula octava, se señala que “El valor correspondiente por concepto de derechos de constitución de la servidumbre de que trata el presente documento es de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DOS- PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$28.566.902) suma que la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. pagará a LOS PROPIETARIOS dentro de los treinta (30) días siguientes al registro de la presente escritura publica y se evidencia el mismo en el certificado de tradición”, luego allí no se registra el pago como lo pretende hacer ver el apoderado, sino que este se hará en el futuro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y para que se subsanen las anteriores irregularidades, el Despacho concede a la actora cinco (5) días de término de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado, **Dr. SERGIO ANDRÉS BARRERA GARRIDO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE.-
Demandante:	MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR.-
Demandado:	INÉS SILVA DE DÍAZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00487-00.-

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **MARÍA JULIANA DÍAZ TOVAR**, mediante apoderado judicial, convocando a **INÉS SILVA DE DÍAZ**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. En la solicitud si bien se indica que se pretende probar las circunstancias de hecho y de derecho de los actos desplegados por la convocada como propietaria de un paquete accionario de la sociedad DESARROLLO VERDE S.A.S., no se advierte que, la convocante pretenda demandar a la convocada o tema ser demanda por esta, por lo que no se avizora la finalidad de convocar a “interrogatorio de parte” a la señora INÉS SILVA DE DÍAZ, tal y como lo exige el art. 184 y s.s. del Código General del Proceso.

En ese orden, se debe aclarar y precisar lo que se procura probar a través de la presente solicitud de prueba anticipada – interrogatorio de parte, indicando concretamente la finalidad de la misma, de conformidad con lo señalado en el Artículo 184 del Código General del Proceso.

2. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. “**DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA**”.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del solicitante, al profesional del derecho, **DR. CARLOS ALFONSO LÓPEZ ARROYO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

*Hoy _____
La secretaria,*

*_____
Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BBVA COLOMBIA.-
Demandado: KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00497-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la subsanación presentada por la parte demandante, y una vez revisada la demanda, del examen hecho a la misma, se puede establecer que reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancelen en favor de **BBVA COLOMBIA**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ M026300105187604839600177242

1.- Por la suma de **\$65'115.199,89 M/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el título valor.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$4'902.725,3 M/cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados a la tasa del 3,63% mensual, causados y no pagados, del periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2023 hasta el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MARIE ELENA ROJAS MANCHOLA.-
Demandado: DANIEL ROJAS MANCHOLA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00502-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la remisión del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva, sería del caso proceder a analizar si es procedente o no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, de no ser porque se advierte que la remisión efectuada por el Juzgado en mención, obedece a lo dispuesto por el art. 306 del Código General del Proceso ateniendo a que el título ejecutivo que se pretende ejecutar fue librado dentro del proceso Divisorio promovido por MARÍA ELENA ROJAS MANCHOLA contra HÉCTOR ROJAS MANCHOLA, RUMUALDO ROJAS MANCHOLA Q.E.P.D., DANIEL ROJAS MANCHOLA, LUIS IVÁN ROJAS MANCHOLA y CARLOS ESTIVEN ROJAS ARAUJO, que cursa en este despacho, con radicado 41001-40-03-002-2018-00029-00, por lo que lo procedente era agregar estas diligencias al expediente en mención.

Así las cosas, se ha de ordenar a la secretaria del despacho, proceda a desglosar estas diligencias y agregarlas al proceso divisorio con radicación 41001-40-03-002-2018-00029-00 que cursa en este juzgado, donde se deberá resolver la solicitud de mandamiento de pago.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDENAR a la secretaria del despacho, procesa a desglosar estas diligencias y agregarlas al proceso divisorio con radicación 41001-40-03-002-2018-00029-00, por las razones ya expuestas, dejando las constancias del caso.

SEGUNDO: ARCHIVAR en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**
N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
Demandante: BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN.
Demandado: ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00515-00

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por **BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN**, mediante apoderado judicial, contra **ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ**, si no fuera porque este Juzgado carece de competencia para conocerla.

Tenemos entonces, que el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

*1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.
(...)”*

Respecto de la competencia territorial, el asunto corresponde al juez del domicilio principal del demandado, o sucursal, o el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección del actor, conforme a lo establecido por el legislador en los Numerales 1, 3 y 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.

6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.

(...)”

Atendiendo la normatividad señalada y dado que el presente proceso es de responsabilidad civil extracontractual, la competencia la define la suma de las pretensiones, por lo que teniendo en cuenta el valor de estas ascienden a la suma de \$3'810.000,00 M/cte.¹, es decir, no supera los 40 S.M.L.M.V., y que, el domicilio y el lugar donde sucedió el hecho es Neiva – Huila, el asunto es de mínima cuantía, siendo de competencia de los

¹ Conforme a las pretensiones de la demanda, y a lo señalado en el acápite de juramento estimatorio.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Conforme a lo precisado, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Neiva – Huila (Reparto), creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva - Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal sumaria – **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por **BRIAN STITH ROBRERO CHACÓN**, mediante apoderado judicial, contra **ELENA RIVERA DE SÁNCHEZ**, por carecer este despacho de competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

*Hoy _____
La Secretaria,*

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: EQUIPO ARCO S.A.S.-
Demandado: INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2023-00521-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **EQUIPO ARCO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en las Facturas Electrónicas de Venta EA7698, EA7433, EA7121, EA6859, y EA6859, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$30'976.971,40 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el domicilio del demandado es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **EQUIPO ARCO S.A.S.**, mediante apoderada judicial, contra **INGENIEROS CONSULTORES B&P S.A.S.**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	EVELIO ANDRÉS CASTILLO GONZÁLEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00524-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **EVELIO ANDRÉS CASTILLO GONZÁLEZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **00000000194491**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$29'537.638,95 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **EVELIO ANDRÉS CASTILLO GONZÁLEZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	BANCIEN S.A. ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A.-
Demandado:	PORFIDIO CHACA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00528-00.-

Neiva, agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Se tiene que, **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **PORFIDIO CHACA**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré **80000084356**, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$46'400.000,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2023.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)”.

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)”

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)”

Atendiendo a las pretensiones, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$7'196.302,76 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que, el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con el Acuerdo PCSJA22-12017 del dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **BANCIEN S.A.** antes **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **PORFIDIO CHACA**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

	REFERENCIA
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Andrés Ricardo Murillo Rodríguez.
Demandado:	Francisco Javier Castro Amaya.
Radicación:	41001-40-03-009-2017-00377-00.
	<u>Interlocutorio.</u>

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [27LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

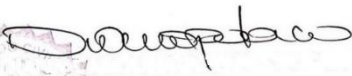
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy **16 de agosto de 2023.**

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bruno Cuellar Morales.
Demandado:	Yolanda Ramos Celis.
Radicación:	41001-40-22-002-2015-00581-00.
<u>Interlocutorio.</u>	

Neiva, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica los abonos en la fecha en la que se constituyeron los títulos de depósito judicial, ni tampoco aplica la totalidad de los abonos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.
[0032LiquidacionJuzgado.pdf](#)

SEGUNDO: ORDENAR el pago de los siguientes títulos de depósito judicial a favor de la parte demandante **BRUNO CUELLAR MORALES** y hasta la concurrencia de la liquidación aprobada.

	Número del Título	Nombre	Fecha Constitución	Valor
1.	439050001085637	BRUNO CUELLAR MORALES	05/09/2022	\$ 398.092,00
2.	439050001088622	BRUNO CUELLAR MORALES	05/10/2022	\$ 398.092,00
3.	439050001091556	BRUNO CUELLAR MORALES	04/11/2022	\$ 388.189,00
4.	439050001094532	BRUNO CUELLAR MORALES	05/12/2022	\$ 398.092,00
5.	439050001098383	BRUNO CUELLAR MORALES	16/01/2023	\$ 442.934,00
6.	439050001100497	BRUNO CUELLAR MORALES	07/02/2023	\$ 378.030,00
7.	439050001103461	BRUNO CUELLAR MORALES	06/03/2023	\$ 367.395,00
8.	439050001105792	BRUNO CUELLAR MORALES	30/03/2023	\$ 382.861,00
9.	439050001109467	BRUNO CUELLAR MORALES	05/05/2023	\$ 367.395,00
10.	439050001112546	BRUNO CUELLAR MORALES	06/06/2023	\$ 367.395,00
11.	439050001115547	BRUNO CUELLAR MORALES	05/07/2023	\$ 487.893,00
12.	439050001117518	BRUNO CUELLAR MORALES	24/07/2023	\$ 524.037,00
13.	439050001119195	BRUNO CUELLAR MORALES	03/08/2023	\$ 474.817,00

TERCERO: ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho y una vez se hagan las respectivas autorizaciones a través del portal del Banco Agrario se les informará a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 48*

Hoy 16 de agosto de 2023.

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa